

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 — 2021
∨

JUEVES 29 DE ABRIL DE 2021

GACETA NO. 240



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO	10
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES	18
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	23
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.....	29
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.	33
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.	41
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020.	47
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESENTADA EN FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018.	51
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE	



REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....54

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.58

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.68

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....75

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.81

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....95

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.112

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.....118

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO123

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD EN CARRETERAS” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.129

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”130

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.....131

CLAUSURA DE LA SESIÓN.....132



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
ABRIL 27 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2021.

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.**

(TRÁMITE)



- 60.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 70.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.**
- 80.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.**
- 90.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.**
- 100.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020.**
- 110.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL CUAL SE **DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESENTADA EN FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018.**
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, **POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**
- 130.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 140.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SEGURIDAD EN CARRETERAS”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“TRANSPORTE PÚBLICO”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA **“CUARTA TRANSFORMACIÓN”.**
- 23o.- **ASUNTOS GENERALES**
- PRONUNCIAMIENTO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO **JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**
- 24o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PERSONAS DISCAPACITADAS, ENFERMOS TÉRMINALES Y ADULTOS MAYORES.	OFICIO. No. D.G.P.L. 64-II-3-2486.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES PARA QUE CON BASE EN SUS ATRIBUCIONES, IMPULSE LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL A LOS CONTENIDOS TRANSMITIDOS POR LAS DIFERENTES MODALIDADES DE TELEVISIÓN.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA.	OFICIO. No. D.G.P.L. 64-II-4-2635.- ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS GOBIERNOS DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS PARA QUE, A TRAVÉS DE SUS AUTORIDADES COMPETENTES, REALICEN LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA A EFECTO DE SUPERVISAR QUE SE GARANTICE UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN DICHOS ESPACIOS.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR No. 78.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, COMUNICANDO NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. PM-049/2021.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE RODEO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS Nos. 523 y 524, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE.	OFICIO No. SA/136/2021.- ENVIADO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS Nos. 523 y 524, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>ALCANCE A LA INICIATIVA.- ENVIADA POR EL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO, DGO., EN LA CUAL SOLICITA UN CRÉDITO POR LA CANTIDAD DE \$144,000,000.00. (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS 00/M.N.).</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO No. FFCCDGO/339/2021.- ENVIADO POR EL C. LIC. HÉCTOR GARCÍA RODRÍGUEZ, FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, EN EL CUAL ANEXA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMA DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.</p>	<p>OFICIO TLB/JC/212/2021.- ENVIADO POR EL M.D.J. ALEJANDRO CORDOVA MONTES Y LIC. AGUSTÍN NUÑEZ MORALES, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL LABORAL BUROCRÁTICO, MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA INTERVENCIÓN DE ESTA LEGISLATURA, PARA EFECTO DE SER PROCEDENTE SE AUTORICE AL R. AYUNTAMIENTO DE LERDO EL CRÉDITO SOLICITADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO DERIVADO DEL EXPEDIENTE 304/2007.</p>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA,, MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS , CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ, JOSE CRUZ SOTO RIVAS** integrantes de la Coalición Cuarta Transformación, de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

En México, la mayoría de los poderes judiciales ha tenido que cerrar o restringir al mínimo su atención al público de manera presencial durante varios meses. La pandemia ha paralizado uno de los sobre los que se fundamenta todo Estado social y democrático de derecho del poder judicial.



El retroceso de la Justicia tras estos meses de parálisis producidos por la pandemia causada por el virus COVID-19 es un motivo de preocupación general de las y los ciudadanos, al igual que el resto de efectos económicos y sociales que trae consigo.

En ese sentido, la inactividad propia de este tiempo y la consiguiente acumulación de asuntos pendientes, sino que se verá agravado por el incremento del número de casos derivados del coronavirus, a saber: los resultantes de la inseguridad jurídica en materia de arrendamientos, juicios ejecutivos mercantiles, intestados, despidos injustificados, etc.

Por otra parte, la parálisis en la administración de justicia impide el acceso de las y los ciudadanos a la misma, dejando a su paso también a abogados litigantes sin ingresos, demandas y resoluciones que no avanzan, entre otros. La desesperación ya ha alcanzado niveles críticos, al grado que se han hecho pronunciamientos desde diversas instancias, como las asociaciones de abogados y en este caso del Poder legislativo local en busca de soluciones.

Por otra parte, otro de los obstáculos ha sido el inevitable el tema del presupuesto, puesto que muchos de los poderes judiciales locales han sorteado con ayuda de la creatividad y la innovación. Han ido buscando diversas soluciones de bajo costo que, si bien no implican la utilización de tecnología de punta, si les ha ayudado a reactivar sus servicios, como por ejemplo las citas por correo electrónico o teléfono para que las personas puedan entregar físicamente sus demandas o promociones.

Estos avances en nuestro país se han ido transformado de forma gradual en lo que permitieron que funcionaran de manera eficaz los poderes judiciales locales, desde a principios del año pasado hemos observado a 13 poderes judiciales que contaban con un expediente electrónico, al día de hoy son 23 y otros que están en desarrollo para implementar los tribunales virtuales.

Al día de hoy son 14 Poderes Judiciales cuentan con esta herramienta, y solamente dos la están desarrollado y otro dos habilitaron correos para recibir demandas y promociones, donde Durango aún no ha implementado un sistema que permita resarcir el retraso de nuestra justicia.

De las cuales como Nuevo León, Chihuahua, Aguascalientes, Hidalgo, Oaxaca, Estado de México o Tabasco han registrado grandes avances en el uso de las TIC en la impartición de justicia. El sistema de impartición de justicia debe utilizar las ventajas que ofrece la inteligencia artificial, como la interoperabilidad jurídica y tecnológica, para beneficio de la propia ciudadanía.



En el contexto de la sociedad de la información el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) son fundamentales en la administración e impartición de justicia, en la solución de conflictos, en el funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, entre las instituciones del sistema judicial y la ciudadanía, así como el acceso a la información y a diversos servicios judiciales.

Estas herramientas son estratégicas para promover un cambio de perspectiva en la utilización de la tecnología en el sistema de justicia. Por tanto, la justicia digital en nuestro estado representa una oportunidad tecnológica para consolidar la eficacia y eficiencia en los procesos judiciales, para estrechar un vínculo permanente con los ciudadanos, asimismo, para fomentar la participación ciudadana en los procesos judiciales y transparentar la información pública como arma contra la corrupción.

En ese sentido, La materia jurídica no es ajena a estos medios electrónicos, por lo que cada vez son más utilizados en el foro, en la academia, en la investigación y desde luego, en la función jurisdiccional en donde paulatinamente se han ido incorporado los sistemas de información y el avance tecnológico que coadyuvan en ser más eficientes y eficaces en la impartición de justicia.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció, mediante la Resolución 1/2020, la obligatoriedad de los Estados miembros para hacer efectivo el acceso a la justicia. En este instrumento internacional quedó asentada la obligatoriedad de garantizar el derecho a la vida, la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, la protección a la familia, los derechos de la niñez, el derecho a la nacionalidad y los derechos políticos. El organismo multilateral señaló que los Estados miembros debían de abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades.

En ese sentido, el acceso a la justicia, en el caso de los Tribunales Familiares en Durango fue establecido un calendario de guardia. Pero, en la práctica, en estos tribunales violan lo señalado por el Artículo 8 Constitucional, ya que la facultad de admisión de las demandas (pensión alimenticia, régimen de visitas, violencia de género) se ha visto entorpecida a causa de no contar con herramientas para poder iniciar los procedimientos de manera remota y sin poner en riesgo de contagio a las personas. Así mismo no debemos olvidar a las miles de personas que también se encuentran en espera de poder tener acceso a la justicia respecto a otras materias, así como también la afectación laboral y económica para el sector de profesionistas dedicados a la rama del Derecho.



Con la implementación en el sistema de justicia en nuestro estado y en las esferas jurídicas, las TIC podrán ser estrategias, para los juicios en línea, donde las y los Duranguenses tendrán la posibilidad de utilizar internet y otros medios electrónicos para solicitar una respuesta oportuna a sus demandas, además de eficientar y racionalizar tiempos, tramites y materiales, optimizando el capital humano para atender las demandas y solicitudes de las y los Duranguenses, además de elevar la calidad del servicio en la administración de la justicia.

Finalmente, con la presente iniciativa, la situación de los órganos jurisdiccionales mejorará sustancialmente, será posible ver procesos judiciales en los cuales el papel sea prescindible y sea suficiente el empleo de documentos digitales. En el mundo, las legislaciones intentan que las TIC sean parte de la administración de justicia y con ello lograr una justicia accesible, transparente, ágil y eficiente.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona párrafo tercero con todo y sus fracciones, se adiciona párrafo cuarto y quinto con todo y sus fracciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.-.....

I al IX...

....

....



La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas y uso de las tecnologías de la información y comunicación. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios.

- I. **Legalidad y honradez.** Actuar dentro de las atribuciones que les confieran las normas jurídicas en lo particular, y el marco jurídico en lo general; así como conducirse con rectitud, sin utilizar su cargo para obtener algún beneficio personal ni buscar o aceptar algún tipo de compensación.
- II. **Accesibilidad.** Permitir y facilitar a las personas con alguna discapacidad el uso de los servicios públicos que ofrece el Poder Judicial, de manera progresiva.
- III. **Transparencia.** Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben brindar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, de conformidad con las leyes en la materia.
- IV. **Máxima publicidad.** Toda la información en posesión de los órganos públicos que integran al Poder Judicial será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones, que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
- V. **Rendición de cuentas.** Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben reportar detalladamente sus actos y los resultados de los mismos a través de la creación de un sistema que, además permita a la ciudadanía vigilar su desempeño.
- VI. **Uso de las tecnologías de la información y comunicación.** Los órganos públicos que integran al Poder Judicial deben implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para su modernización y adecuado funcionamiento en el ejercicio de la justicia digital.



Artículo 6 Bis.-.....

.....

.....

El Tribunal Superior de Justicia en Pleno, deberá aprobar el uso de nuevas tecnologías que permitan la instauración de la justicia digital.

El Consejo de la Judicatura implementará las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial atendiendo enunciativa, más no limitativamente a las siguientes características:

I.- Habilitación del uso indistinto de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y la firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria (FIEL), por parte de todas las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, así como Secretarías y Secretarios: de Acuerdos, Conciliadores, Mediadores públicos y privados, Proyectistas, Actuarios, Peritos y demás órganos y auxiliares en la impartición de justicia, para la suscripción de actuaciones judiciales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones; así como justiciables, abogadas y abogadas postulantes, en la suscripción de todo tipo de promociones y actuaciones;

II.-Uso de sello y documentos electrónicos, en todas sus modalidades, en la elaboración de todo tipo de promociones, resoluciones, exhortos, oficios, diligencias y demás actuaciones judiciales;

III.- Admisión en el desahogo de comunicaciones, exhortos, oficios, audiencias y diligencias judiciales mediante correo electrónico, mensaje de datos, videograbación, videoconferencia o cualquier otro formato electrónico que lo permita, previamente autorizado por el Consejo de la Judicatura;



IV.- Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante la Dirección de Oficialía de Partes del Tribunal, que facilite la presentación de demandas, escritos iniciales o cualquier tipo de promociones, con sus anexos, en forma electrónica ante una Oficina Virtual de Oficialía de Partes y, al mismo tiempo, se integre el expediente electrónico;

V.- Emisión de resoluciones, comunicaciones y actuaciones judiciales en formato electrónico por los órganos jurisdiccionales, autenticadas con firma electrónica, cuando sean utilizadas, sustituya el uso del documento físico y firma autógrafa;

VI.- Integración del expediente físico con las actuaciones físicas y la impresión de las electrónicas indistintamente; en tanto, el expediente electrónico sea un reflejo debidamente cotejado del primero;

VII.- Instauración del Sistema de Recepción Electrónico ante el departamento de Actuaría de Ejecución, donde facilitara de manera electrónica las citas ante el personal de actuaría, donde en el sistema fijara la fecha, hora y el nombre del actuario para llevar a cabo las diligencias;

VIII.- Creación de la firma electrónica propia del Poder Judicial de Estado de Durango, para su uso en la suscripción de promociones, resoluciones y actuaciones judiciales.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá implementar las plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 21 de Abril de 2021.



DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. RAMON ROMAN VAZQUEZ

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. MARTHA ALICIA ARAGON BARRIOS

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ

DIP. JOSE CRUZ SOTO RIVAS



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y LUIS MORENO MORALES**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango** en materia de **derechos humanos de las mujeres**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2015, concretamente el día 25 de marzo, nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia relativa a la investigación derivada del violento deceso de a quien en vida se conociera como Mariana Lima Buendía, estableciendo con ello el primer pronunciamiento relevante de este tribunal relacionado con el feminicidio en los tiempos recientes.



El citado tribunal, también estableció que, todo homicidio violento de mujeres debería investigarse con perspectiva de género. Fijó además diversas reglas que obligan a las autoridades a implementar protocolos de prevención, investigación y de procuración e impartición de justicia.

Dicha resolución, se puede decir por un lado que fue el reconocimiento de la justicia mexicana del derecho que tienen todas las mujeres a una vida libre de violencia, discriminación y de intolerancia hacia su persona y por otro el reconocimiento de la obligación que recae en el Estado Mexicano de investigar y juzgar con perspectiva de género.

No obstante lo anterior, nuestro país desde hace décadas si no es que siglos, se encuentra entre las naciones del continente Latinoamericano con mayor índice de muertes de mujeres de forma violenta.

Además del ya citado, han existido desgraciadamente muchos otros casos de violencia contra las mujeres en nuestro país, los cuales han sido causa de la activación de diversos mecanismos gubernamentales para atacar y prevenir de la mejor manera posible las agresiones a su integridad que muchas mexicanas llegan a padecer.

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que **los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres"**. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos



Penales para el Estado. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 2071. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Aislada, Constitucional, Penal. 2009891.*

Como es el caso del Protocolo ALBA, entre otros, mismo que es la formalidad de carácter preventivo y reactivo que las autoridades, en este caso la investigadora, debe ejecutar en los casos de desaparición de niñas y mujeres, cuyo objetivo es efectuar la búsqueda inmediata para su localización, con la finalidad de proteger su vida, su libertad, sus derechos y su integridad personal, a través de un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno y que además involucra a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

Por su parte, dentro de la Ley de las Mujeres para una vida sin violencia se obliga a las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, a brindarles cada una de las duranguenses la protección inmediata y efectiva cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o su seguridad y a que se otorguen las medidas de protección, sujetándose a lo que establece dicha ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, entre muchas otras.

Por lo anteriormente manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a través de la presente iniciativa de reforma, propone la adición de una fracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para adicionar la obligación a cargo de los Agentes del Ministerio Público adscritos a dicho ente estatal, la consistente en iniciar inmediatamente a su conocimiento del asunto, incluso de manera oficiosa, la investigación y búsqueda de las mujeres desaparecidas, para lo cual deberá observar lo dispuesto por la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia.

Lo anterior con el propósito de fortalecer y reforzar las actuaciones de la Fiscalía General en el Estado en la salvaguarda y protección de la integridad de las mujeres.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 22** de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22...

I a la XI...

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas, para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerada como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

XIV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 27 de Abril del 2021



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

DIP. LUIS MORENO MORALES



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN XXXV DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración y Cuidado del Agua, el 16 de marzo de 2021, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas a la fracciones XXXV del artículo 2 y, fracción V, recorriéndose las subsecuentes del artículo 4, de la Ley de Agua para el Estado de Durango, la cual fue presentada por las **C.C. Diputadas y Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de ésta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, fracción XXXIV, 151 ter, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de las iniciativas, así como las consideraciones que motivan la aprobación de las mismas.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comentan que, *en los últimos años la humanidad se ha concienciado de la necesidad imperativa de preservar los recursos hídricos, evitando desperdicios y sobre todo evitando la contaminación de los mismos. Se está muy lejos todavía de alcanzar un uso racional de estos recursos naturales que, si bien son, en parte, renovables, se corre el peligro de que el incremento de su uso y la contaminación superen la capacidad auto regeneradora de los mismos.*

Y que, en ese sentido, el agua es esencial para la supervivencia y el bienestar humano y es importante para muchos sectores de la economía, encontrándose en este momento los recursos



hídricos repartidos de manera desigual en el espacio y tiempo, y sometidos a presión debido a las actividades humanas.

Por otra parte, *existen otros métodos como la captación de agua de lluvia que es una práctica que se conoce y aplica desde hace milenios, en muchas partes del mundo. Actualmente se utiliza en Asia, para recargar los acuíferos sobre explotados, en algunos lugares, como por ejemplo en zonas con aguas contaminadas ya sea por causas naturales o por actividades mineras.*

En ese sentido, la *Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN lleva más de 4 años instalando sistemas de captación de agua de lluvia en sus casas de la cultura en diferentes estados, aprovechando el agua para los servicios de las instalaciones como, sanitarios, lavabos y limpieza en general.*

Por otro lado, comentan que *actualmente en Durango y en la laguna sufre de un cáncer que es la escasez de este vital líquido, es necesario implementar medidas y mecanismos alternativos para la conservación del agua, la sobre explotación de los mantos acuíferos en el estado ha aumentado tanto en los últimos años que nos podríamos quedar sin agua, y por esto, la Comisión Nacional del Agua ha determinado iniciar el trámite de veda en cinco mantos.*

De igual manera que, *según la CONAGUA, tener que restringir estos mantos acuíferos podría llevar a racionar el uso del agua en algunos segmentos de los Valles, e incluso a suspender su extracción, ya que entre más profundo se deba excavar para obtener el agua mayor probabilidad tiene de estar contaminada con altas cantidades arsénico y flúor, sustancias que ya se encuentran en el 20 por ciento del volumen de agua que se extrae, pero que aún está en niveles tolerables para la población.*

En Durango, la sobre explotación de los mantos ha ido creciendo, en este momento se están extrayendo seis millones de metros cúbicos más al año en todo el acuífero, pero hay zonas en donde se han llegado a extraer hasta 32 millones de metros cúbicos anuales más, una cantidad alarmantemente mayor.

A mayor abundamiento que, *durante la última década se registró un suministro promedio de 403.12 litros de agua por duranguense al día, o sea que en promedio cada individuo gastamos unos 2,822 litros de agua a la semana y multiplicando dicha cantidad por cada persona en la ciudad, la cantidad de consumo es considerable.*



Así mismo, *el municipio de Durango depende del acuífero Valle del Guadiana, el cual está en trámite de veda, cabe mencionar que el 35 por ciento de la población de todo el estado se concentra en este municipio, y, además, para su recuperación es necesario que se le dejen de extraer 20 millones de metros cúbicos por año.*

Finalmente, manifiestan en lo objetivo, el establecer en nuestro marco normativo la captación de agua pluvial en los edificios públicos a través de nuevos sistemas de uso sustentable como lo son la captación, control, aprovechamiento, uso y reciclaje del agua en el estado derivado de la escasez de agua en el Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – De manera primigenia es importante hacer referencia a lo estipulado en el artículo 4, párrafo seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual versa lo siguiente:

Artículo 4...

“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”

SEGUNDO. - Ahora bien, esta Comisión coincide con los iniciadores, respecto a que el agua es un recurso natural limitado y un bien publico fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos, sin embargo, el continuo deterioro de los mantos acuíferos, están agravando la distribución de este vital liquido y por lo tanto disminuyendo su consumo, para ello, es importante que el Estado adopte medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua, generando mecanismos de captación y almacenamiento tendientes a generar un suministro acorde a las necesidades de la población.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO. – A manera de referencia, el Gobierno Federal, en el 2007, realizó un “*Programa Hídrico Visión 2030 del Estado de Durango*”¹, arrojando algunos datos importantes, entre ellos, que la demanda de consumo de agua en el Estado de Durango, corresponde a 2, 484 millones de metros cúbicos al año, de los cuales 67 % se aprovecha de fuentes superficiales y 33 % de fuentes subterráneas. En total, el caudal para usos no consuntivos es de 954 Hm³, de los cuales 948 Hm³ son asignados para energía eléctrica y 5.5 Hm³ para acuacultura, aprovechando exclusivamente fuentes superficiales. Del total de agua demandada para usos consuntivos, 85.4 % se destina para uso agrícola; el 10.2 % para uso público; 2 % para uso industrial; 1.3 % para uso pecuario; 0.6 % para usos múltiples; 0.4 % para acuacultura y 0.1 % para servicios.

Lo anterior demuestra la indiscutible participación del sector agrícola como usuario no únicamente preponderante, sino clave para lograr la sustentabilidad hídrica en el estado. Del total de aprovechamientos superficiales, 41.3 % se destina para fines agrícolas, seguido muy de lejos por el uso público urbano (0.81 %) y pecuario (0.3 %). Por su parte, en cuanto a extracciones subterráneas, el mayor consumidor de agua vuelve a ser la agricultura, con el 76 %, seguido del público urbano con 17.4 % e industrial con 3 %. El resto de los usos no representan una demanda crítica, sin embargo, sus volúmenes permiten la continuidad de diversos sectores productivos que son estratégicos en el desarrollo social y económico del Estado.

En cuanto a consumo por regiones, la Comarca Lagunera ocupa el primer sitio (53.5 %), seguida del Valle del Guadiana (37.3 %). La región Alto Nazas pasa al tercer sitio (5.6 %). En cuanto al análisis a nivel municipal, la demanda total se concentra en tres municipios; de menor a mayor: Lerdo, Durango y Gómez Palacio (no se incluye a Indé, que concentra la concesión para generación eléctrica). Estos tres municipios concentran una demanda aproximada de 730 Hm³, lo que representa 29 % del consumo total en la entidad. Los municipios de menores aprovechamientos, en forma decreciente, son San Luis del Cordero, Otáez y Canelas.

CUARTO. – Es preponderante que el Estado a través de sus órganos administrativos realicen trabajos en los que se genere una captación pluvial tal, que permita la recuperación hídrica en los mantos acuíferos y que tenga como consecuencia el suficiente abastecimiento para el consumo

1

<https://www.cmic.org.mx/comisiones/Sectoriales/infraestructurahidraulica/estadisticas/estadisticas%202008/PHV2030EDURANGO2009.%20feb%202009.pdf> consultado al 27 de abril de 2021



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ordinario y cumplir con las necesidades básicas del ser humano. Se deben establecer estrategias para la gestión y manejo de los recursos hidrológicos bajo un enfoque sistémico, tendientes a comprender la problemática mediante una visión integradora que toma en cuenta la complejidad de los aspectos sociales, económicos y ambientales que se generan como consecuencia de su importancia para la vida; es importante desarrollar procesos de planificación en donde se diseñen políticas sociales, económicas y ambientales en términos de desarrollo sustentable, que permitan el aprovechamiento del agua y su conservación para las generaciones futuras.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción XXXV del artículo 2, de la Ley de Agua para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XXXIV...

XXXV.- SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de extracción, conducción, potabilización y distribución de agua de primer uso y la recolección y alejamiento de las aguas usadas, donde se incluya tanto el drenaje de las aguas residuales, **además de la captación de aguas pluviales a fin de que permitan la recuperación hídrica, así** como el tratamiento de aguas residuales de origen municipal y el tratamiento y manejo de los lodos.



XXXVI a la L.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2021.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y CUIDADO DEL AGUA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
PRESIDENTE

DIP. RAMON ROMAN VÁZQUEZ
SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Derechos Humanos** de la LXVIII Legislatura le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto, presentada por los CC. Diputados **Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura Local, en la cual pretenden reformar y adicionar el artículo **9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación**, por lo que con fundamento en los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I, art. 118 fracción XVII, art. 136 fracción III, artículos 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Damos cuenta que la presente iniciativa le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, el 7 de Septiembre de 2020, misma que tiene el objeto de garantizar el derecho a la no discriminación de las personas en situación de Reclusión.

SEGUNDO.- En la actualidad la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación en su artículo 9 define claramente el término discriminación y enumera los motivos que pueden originarla señalando a cada uno de ellos y que al leerlo detenidamente dicho artículo 9 no incluye como motivo de discriminación a las personas que se encuentran en situación de internamiento en centros de reclusión.

Ante las particularidades y características de discriminación en relación a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o discriminación histórica es necesario visibilizar el espíritu de legislador en la pretendida reforma, que no es otra sino en el sentido de subrayar el derecho a la no discriminación de personas o grupos vulnerables que ya prevé dentro de los motivos de discriminación el artículo 9 de la Ley de estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación,



pero que no incluye como motivo de discriminación a las personas o grupos en condiciones de reclusión.

TERCERO.- Conviene tener en cuenta que en el ámbito federal, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, la cual señala:

Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad mental o psicosocial;

De igual manera, resulta conveniente tener en cuenta la opinión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este aspecto, se cita:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido reiteradamente que el principio de la no discriminación, es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de Derechos Humanos, establecido por la Organización de Estados Americanos, Tanto la declaración americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron inspiradas en el ideal de que "Todos los Hombres nacen libres e Iguales en Dignidad y Derechos".

Resulta de especial interés para este dictamen, la guía que dispone el artículo 1º de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos, reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

CUARTO.- Por lo que los suscritos al identificar que no se encuentran incluidos como motivo de discriminación las personas o grupos en condiciones de reclusión, consideramos viable el incluirlo dentro de la reforma al artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación.

En base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que la iniciativa es procedente, por lo que nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación en su caso el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 9 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. Discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades especialmente de niñas niños y adolescentes, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos; el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria **o de reclusión**, el embarazo, la lengua, las opiniones, orientación sexual o identidad de género, la identidad o la filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 27 DE ABRIL DE 2021



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA GARCÍA

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por la y los CC. Diputada María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2018, la y los Diputados del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la actual Legislatura proponen reformar la Carta Magna del Estado a fin de hacer una distinción de la sanción de inhabilitación temporal o definitiva, atendiendo para ello la gravedad de la falta, si la conducta fue reiterada, así como si fue un hecho de corrupción, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los promoventes respaldan su iniciativa en los siguientes motivos:

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción, de Transparencia Internacional, México, se ubica en el lugar número 95 de 167 países evaluados, como los más corruptos. En el marco del Día Internacional contra la Corrupción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) indicó en un comunicado la corrupción es una práctica ilícita que, además de debilitar el Estado de Derecho y las instituciones democráticas, por sí misma implica o propicia la violación de derechos humanos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Nuestro país está por encima de países como Bolivia, Argentina, Honduras, Rusia, Mozambique, Paraguay y Nigeria, y debajo de Dinamarca, Finlandia, Suecia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Suiza, Singapur, Canadá, Alemania, Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Japón y España. México está ubicado en el número 95, con calificación de 35 puntos en el grado de corrupción en el sector público, con base en la percepción de empresarios y analistas, donde 100 puntos equivalen a la ausencia de dicho fenómeno y cero puntos indica la percepción de muy corrupto, mientras que, en 2007, su calificación era de 3.5 puntos.

Por ello, no se puede seguir tolerando el mal uso del erario público o de cualquier bien público propiedad del Gobierno del Estado o de los Municipios, para que algunos servidores públicos se sirvan o favorezcan a sus amistades o familiares. No podemos permitir que algunos funcionarios continúen beneficiándose ilícitamente, así como tampoco podemos permitir que se vulneren las instituciones encargadas de sancionar.

Debemos tratar estos problemas y atacarlos desde su raíz. No importa de cuál partido político es emanado el personaje o bien si se trata de independientes, ya que una vez que se llega al cargo público, la función es una: "representar a la ciudadanía y velar por los intereses colectivos".

Por otro lado, debemos reconocer que de nada sirve mantener un buen gobierno, buenas leyes o índices de transparencia altos, si la sociedad se mantiene apática, si la misma no participa en el diseño e implementación de políticas públicas así como si no supervisa los resultados obtenidos.

El éxito de un buen Gobierno dependerá de resolver estas cuestiones, ¿cómo motivar o incentivar a la población, y cómo incluir a la población en cualquier política pública?, el reto es mayúsculo, pero nos enfocamos en ello, habrá cada vez menos noticias que hablen de corrupción en cualquier ámbito de Gobierno, habrá cada vez menos noticias que indiquen que México mantiene un nivel deplorable en, corrupción, y eso debe ser nuestra meta.

Debemos reconocer que poco a poco hemos logrado avanzar en este problema, vivimos nuevos tiempos; actualmente contamos con leyes en materia de transparencia, leyes que establecen tanto el sistema nacional como estatal anticorrupción y relativamente nueva Ley de Responsabilidades Administrativas, pero principalmente tenemos que responder a las exigencias de la sociedad que representamos. La iniciativa que proponemos busca combatir la corrupción, a partir del buen ejemplo de los servidores públicos, un Gobierno transparente y honesto, que sancione a



aquellos que lastiman con su conducta antisocial las finanzas públicas, las actuaciones gubernamentales y el progreso de un pueblo.

Por otra parte, debemos reconocer que tenemos pendiente el mejoramiento de nuestro marco jurídico particularmente en establecer sanciones más severas en los tipos penales que protegen la función pública, así como la modernización y adecuación de nuestra Ley de Fiscalización, para adaptar nuestro marco normativo estatal a las exigencias federales, pero convencido estoy que lo haremos oportunamente.

A pesar de los esfuerzos por establecer un nuevo sistema anticorrupción, y probablemente por las resistencias que ha despertado, México cayó en el índice de Percepción de la Corrupción 2017 publicado por Transparencia Internacional y Transparencia Mexicana. En el índice de Percepción de la Corrupción 2017, la calificación de México empeoró por un punto, pasando de 30 a 29, en una escala que va de 0 a 100, donde 0 es el país peor evaluado en la materia. Esto ubica al país en la posición número 135 de 180 países evaluados en materia anticorrupción.

A nivel regional, México se encuentra entre las peores posiciones en América Latina y el Caribe, por debajo de Brasil, Argentina y Colombia; ocupando la misma posición que Honduras y Paraguay.

Es además, junto a Rusia, el país peor evaluado del G20 y el peor evaluado de la Organización para la Corrupción y el Desarrollo. Estos resultados ponen de manifiesto, una vez más, que la transparencia, por sí sola, no necesariamente lleva a una reducción de la corrupción.

Como sabemos, el 18 de julio del 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como normas reglamentarias de nuestra Carta Magna, exigencia social que propone una estrategia de combate directo a la Corrupción y a los actos que vulneran el buen desempeño de la Administración Pública.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presenta iniciativa el día de hoy con la finalidad de proponer reformas a nuestra Constitución Local, misma que tiene como objeto principal instituir la denominada "Muerte Civil" para los servidores públicos y los particulares, ya sean personas físicas, así como empresas privadas, por haber sido condenadas por actos de corrupción, esto es, inhabilitarlos de manera definitiva para desempeñar cargos públicos o para participar en la



contratación de compras y de obras gubernamentales. Así mismo, resarcir del daño causado a la administración pública.

El mensaje está claro: "Cero tolerancia y cero corrupción", y "El que la hace, la paga".

De tal manera que se propone reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para hacer una distinción de la sanción de inhabilitación temporal o definitiva, atendiendo para ello la gravedad de la falta, si la conducta fue reiterada, así como si fue un hecho de corrupción.

Lo anterior, permitirá regular y erradicar este tipo de prácticas corruptas, para tal efecto debemos modificar tanto la legislación administrativa, así como la penal aplicable, atendiendo las hipótesis legales anteriores.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción², en el cual se crearon diferentes herramientas para el fin señalado y derivando, entre otras normas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el decreto constitucional de reformas y adiciones precitado se estableció lo siguiente:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que

² http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_223_27may15.pdf



resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.³

Así mismo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como desarrolladora del decreto constitucional referido, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

³ Artículo 109, fracción III en sus párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A partir de la lectura de los preceptos invocados, y más de la lectura integral de las reformas anticorrupción⁴, es meridiano que el Congreso de Durango carece de facultades para establecer en su Constitución Local la “inhabilitación definitiva”, ello por estar sujetos al régimen de responsabilidades administrativas que establece tanto la Constitución Federal como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que fueron transcritas.

Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que, de aprobarse la presente reforma, podríamos incurrir en una violación a la Constitución Federal, lo que daría pie al ejercicio del medio de control constitucional por parte de sujetos legitimados, tal y como acontece con la acción de inconstitucionalidad 71/2019 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra del Congreso de Nuevo León⁵, en la que la sostiene lo siguiente:

Como se puede apreciar, la intención del Poder reformador de la Constitución fue establecer un Sistema Nacional para combatir la Corrupción, de manera que se homologaran procedimientos, sanciones y se distribuyeran competencias. Así las entidades federativas, tienen la obligación de observar la ley marco al momento de expedir sus legislaciones locales en la materia, es decir, deben homologar su marco jurídico al establecido por la Ley General.

Contrario a ello, diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, establecen un parámetro diferenciado al estipulado por la Ley General de la materia, toda vez que:

B. Establecen como sanción la inhabilitación definitiva

Como se puede apreciar de la tabla comparativa anterior, la ley impugnada establece disposiciones contrarias al derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones, al estatuir parámetros distintos a los previstos en la mencionada Ley General, toda vez que:

⁴ <https://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=07&day=18>

⁵

<https://www2.scjn.gob.mx/IndicesCCAI/ControversiasConstitucionalespub/AccionInconstitucionalidad.aspx#&&XKyGUs1Rs6c5ksokMHdOeJlnKKdn6NaqN17swf7k6XGLvy769jAOGifoQJ/0YeVYL4bzw/YazXWawrF9BzbzOS4EP6g/ijLsaScKF6L2BjTTFMB7juy1ZDd7eRM=>



b) *Establecen como sanción la inhabilitación definitiva.*

*Por cuanto hace a la sanción consistente en la inhabilitación definitiva que establecen las normas impugnadas, debe precisarse que la ley marco solamente permite que se pueda usar como sanción la inhabilitación temporal y no señala la definitiva para ningún supuesto.*⁶

En resumen, mientras no se reforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas a fin de prever la “inhabilitación definitiva” o comúnmente conocida como “muerte civil”, propuesta sin duda atendible y con bondades, el Congreso de Durango carece de facultades para establecerla.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 13 de diciembre de 2018 presentada por la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. de la LXVIII Legislatura Local Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de abril de 2021.

⁶ https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Acc_Inc_2019_71.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, PRESENTADA CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2019.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado presentada por la y los CC. Diputada María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura Local, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes así como las consideraciones que valoran la negativa de procedencia.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2019⁷, la y los Diputados del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional de la actual Legislatura proponen reformar la Carta Magna del Estado a fin de *incluir dentro de nuestra Constitución local el derecho de toda víctima del delito a la reparación integral, a la vigilancia de sus derechos humanos dentro de todo proceso judicial y a la protección efectiva de su derecho a la verdad*, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Los promoventes respaldan su iniciativa en los siguientes motivos:

A fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino

⁷

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA115.pdf>



también de la víctima u ofendido, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 20, se señala entre otras cosas, que el objeto de todo proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, pero también se deberá procurar que el culpable no quede sin castigo y que los daños causados por el delito se reparen, además de conceder una protección efectiva del inocente.

Sumado a lo anterior, Nuestra Carta Magna también instituye específicamente en favor de la víctima y ofendidos, los derechos a los que deben acceder dentro del procedimiento penal, entre los cuales se encuentra la reparación del daño causado en su contra por la comisión de algún delito.

Para lo anterior, será el Agente del Ministerio Público respectivo quien deberá solicitar dicha reparación, ello independientemente y sin que sea óbice lo señalado para que el sujeto pasivo lo pueda pedir de manera directa.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional que conozca del caso en particular, no podrá dispensar al condenado de dicha obligación en favor de la víctima; pero también dicha obligación recae en toda autoridad y no solo a la juzgadora.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con



topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 752, Jurisprudencia (Constitucional, Penal), 2014098 Décima Época. Primera Sala

Hablando del objeto de la Ley General de Víctimas, el cual y entre otros, es establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, establecido en la fracción IV del artículo 3 de la citada Ley, y que se encuentra estrechamente vinculado con el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que nuestra nación es parte y demás instrumentos de derechos humanos, como lo dice la fracción I del citado artículo.

Derivado de lo anterior, se entiende que los ofendidos directos por un delito, cuentan con el derecho de conocer la identidad de los responsables de los hechos constitutivos de dicho delito y de las violaciones a derechos humanos que se consumaron por ese acto.

Sumado a lo ya citado, todo ofendido dentro de una causa penal cuenta con la facultad de tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones cometidas en su contra, de lo que se derivan un amplio abanico de beneficios procesales al que debe acceder, por el solo hecho haber sido lesionado en su persona, en sus bienes o en sus derechos.

El citado derecho a la verdad, resulta aludido de manera común en las violaciones manifiestas de los derechos humanos de las personas, entre otras pero por otro lado, tiene una implicación directa con el acceso a la justicia.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa se propone incluir dentro de nuestra Constitución local el derecho de toda víctima del delito a la reparación integral, a la vigilancia de sus derechos humanos dentro de todo proceso judicial y a la protección efectiva de su derecho a la verdad, pues aunque en la actualidad este último parece ya establecido dentro de la Carta Magna de nuestro Estado de Durango, no se le define como derecho o facultad de la víctima o lesionado



por la comisión de algún delito cometido en su contra, sino como una posibilidad dentro de la controversia judicial, lo que deja posibilidad a la vulneración de esa prerrogativa.

SEGUNDO.- Contrario a lo sostenido por los impulsores de la iniciativa nuestra Constitución Política Local no establece como una posibilidad de ejercicio de las víctimas del derecho a la verdad sino como una garantía, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>ARTÍCULO 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, <u>garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:</u></p> <p>IV. Al acceso a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo.</p>	<p>Artículo 14...</p> <p>B)...</p> <p>IV. Al acceso y <u>protección del derecho a la verdad</u> y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo, la reparación integral y los derechos humanos.</p>

Ahora bien, ¿Qué significa el derecho a la verdad? y ¿Qué deberes tiene el Estado respecto al mismo?, ante tales cuestiones la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

... el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.⁸

⁸ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf



En consecuencia, la satisfacción de este derecho conlleva necesariamente determinados deberes en cabeza de los Estados, en particular, el de investigar y esclarecer los hechos, el de individualizar a los responsables por los mismos y el de difundir públicamente dicha información.

Entonces pues el derecho de las víctimas del acceso a la verdad es una garantía y no una posibilidad, el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos para ello, no depende pues de una decisión legislativa local, es algo implícito que encuentra fundamentos en Tratados Internacionales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestima la iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, presentada con fecha 3 de diciembre de 2019 presentada por la y los CC. Diputada y Diputados María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes del Grupo Parlamentario del P.A.N. de la LXVIII Legislatura Local Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de Abril de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO

PRESIDENTE

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

SECRETARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

VOCAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE ADICIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, PRESENTADA CON FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada para para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene **adición a la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción I del artículo 136 y sus diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre del año 2020, la y los CC. Diputada y Diputados, María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene adición de una fracción al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – La iniciativa de estudio, propone adicionar una fracción XXI al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para sumar a las atribuciones de la Comisión Estatal la de brindar asesoría, asistencia, orientación y acompañamiento en el ámbito legal y en ámbitos que no sean estrictamente jurídicos a víctimas u ofendidos del delito de desaparición forzada, cuando estos así lo soliciten.

SEGUNDO. El texto constitucional en su numeral 20, apartado C, prevé los derechos que tiene la víctima u ofendido a recibir asesoría dentro del proceso penal, entre otros; aunado a lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales en los cuales se reconocen los derechos que tienen las víctimas u ofendidos del delito desaparición forzada, tal es el caso de la



Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, entre otros.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 2 fracción I, el objeto de la Ley General de Víctimas, es *“reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos”*

De lo anterior se infiere que en materia de derechos de víctimas de delito de desaparición forzada el instrumento jurídico especializado que garantiza a las víctimas su protección, atención y reparación del daño por violaciones a sus derechos humanos es la Ley General de Víctimas.

CUARTO. – En concordancia con el precepto anterior, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Durango, en su artículo 89 dispone: *“La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal, que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. La Comisión Ejecutiva Estatal asignará inmediatamente el asesor jurídico, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil”*.

QUINTO. – Ahora bien, siguiendo con el análisis de la iniciativa materia del presente Dictamen de Acuerdo, los iniciadores pretenden ampliar el ámbito de competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en base a lo previsto en la tesis aislada con número de registro 2022050, con rubro *“DERECHO DE ASESORÍA. LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA PUEDEN AUTORIZAR A QUIENES SE DEDIQUEN A LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PARA AUXILIARLAS EN EL PROCESO Y ACCEDER A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE”* sin embargo, del análisis de dicho criterio se infiere que dicha tesis resulta inaplicable a la propuesta planteada, lo anterior, en razón de que del análisis a la resolución que dio origen a dicho criterio, se desprende que la concesión del amparo se otorgó para efectos de que el Agente del Ministerio Público les reconociera y permitiera activistas de derechos humanos tener acceso a la carpeta de investigación relativa a un asunto de



desaparición forzada, no así a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuando así lo autorice la víctima u ofendido.

SEXTO. - Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera que no es necesario otorgarle una facultad más a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que para ello se creó la Comisión Ejecutiva Estatal, la cual cuenta con profesionales jurídicos encargados de velar y proteger los derechos de la víctima u ofendido.

Expuestas las anteriores consideraciones, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no es procedente, permitiéndonos someter a la determinación de esta Representación Popular, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ÚNICO. -Se desestima la iniciativa que contiene adición al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentada por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por los motivos expuestos en el presente Dictamen.

SEGUNDO. - Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

SECRETARIA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PRESENTADA EN FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2018.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Personas con Discapacidad, Enfermos Terminales y Adultos Mayores, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto presentada por las CC. Diputados **Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Marthell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene la reformas a la **Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**, por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 141, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente **Dictamen de Acuerdo**, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen de acuerdo, encontramos que la misma fue presentada en fecha 06 de diciembre de 2018, misma tiene por objeto, que las multas a las sanciones que estipula la Ley, no deben ser discrecionales a su aplicación por parte de las autoridades municipales y estatales, en virtud a que se presta que a algunos infractores a la misma, se las puede condenar al pago de la sanción mínima y a otros la máxima, siendo las mismas conductas y la principal finalidad de la aplicación de sanciones a los infractores, es para concientizar a la sociedad Duranguense a respetar los espacios que han sido creados para romper las barreras físicas y materiales que impiden la integración a la sociedad a las personas con alguna discapacidad.

SEGUNDO. - Los suscritos al entrar al estudio de la presente iniciativa, damos cuenta de que la misma debe quedar sin materia, dado que mediante el Decreto No. 387, de emitido por la LXVII



Legislatura, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 10 de junio de 2018, en su artículo segundo transitorio menciona lo siguiente:

Se abroga la Ley Estatal para la integración Social de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante decreto número 36 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, de fecha 5 de diciembre de 2001, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 51, de fecha 23 de diciembre de 2001.

TERCERO. - Lo anterior dando paso a una nueva Ley en materia de protección a las personas con discapacidad, denominada “Ley de inclusión para personas con Discapacidad en el Estado de Durango” a través del Decreto No. 387, publicado en el Periódico Oficial No. 46, de fecha 10 de junio de 2018, antes mencionado.

Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, A C U E R D A:

Ú N I C O: Por las razones expuestas, se desestima la Iniciativa presentada CC. Diputados **Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Marthell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVIII Legislatura, que contiene reformas a la **Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad**.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 27 días del mes de abril del año 2021.



LA COMISIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ENFERMOS TERMINALES Y ADULTOS MAYORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

PRESIDENTE

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

SECRETARIA

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

VOCAL

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARIOS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 4, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS, MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS, CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIII 4 Y LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango,, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 06 de abril de 2021 y que la misma tiene como objeto adicionar en su glosario el término “Empoderamiento”, así como dentro de los servicios que se brindan dentro de los refugios de atención a víctimas, considerar como objetivo el empoderamiento de las mujeres para que de esta forma puedan ejercer plenamente sus derechos y libertades.

SEGUNDO. – Los iniciadores definen el empoderamiento como: *“El Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.”*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Manifiestan que *“El empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia de género debe ser incluido como un objetivo central de distintas autoridades que coadyuven a lograrlo, contando a su vez con el apoyo y ayuda necesaria de los centros de refugio, con el fin de que las mujeres se reintegren a la sociedad y con ello, logren un cambio significativo que las pueda hacer crecer recuperando aquello que les pertenece como seres humanos”.*

TERCERO. – Debemos entender que el empoderamiento de las mujeres es un proceso por el cual las mismas deben de transitar puesto que se encuentran en un contexto en el que están en desventaja por las barreras estructurales de género, en dicho proceso las mujeres deberán adquirir o reforzar sus capacidades, estrategias y protagonismo, tanto en el plano individual como colectivo, para de este modo alcanzar una vida autónoma en la que puedan participar, en términos de igualdad, en el acceso a los recursos, al reconocimiento y a la toma de decisiones en toda las esferas de la vida personal y social.

El empoderamiento de las mujeres es tanto un proceso como un objetivo a lograr, requiere tanto del trabajo individual de la mujer como de la sociedad en general.

El empoderamiento a su vez tiene que ver con hacer consciente a la mujer del poder que individual y colectivamente ostenta y consideramos que para llegar a ello sin duda son necesarios los cambios en las prácticas culturales y estructurales que son los que contribuyen a perpetuar su situación de desventaja y desigualdad.

Es por ello que esta Comisión que dictamina cree fundamental incluir dentro de la terminología al “empoderamiento de la mujer” con la intención de sentar las bases para desarrollar posteriormente esta figura, así como consideramos importante incluir el empoderamiento como uno de los objetivos de la atención integral que brindan los refugios para las víctimas de violencia.

Haciendo únicamente la modificación en cuanto a la propuesta de adicionar una fracción XII al artículo 22, consistente en la inclusión del texto propuesto por los iniciadores a la fracción VIII que es la que contempla el tema de la reeducación de la mujer por considerar que ésta aporta al fondo y forma de la norma prevista.

Por lo anterior, consideramos positiva la propuesta hecha por los iniciadores, en este sentido esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las



adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

Artículo Único. - Se adiciona una fracción XXIII al artículo 4, y se reforma la fracción VIII del artículo 22 de la Ley de las Mujeres Para Una Vida sin Violencia para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

I a la XXII.

XXIII. Empoderamiento: Proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de autodeterminación y autonomía, el cual emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

Artículo 22.

.....

I a la VII... ..

VIII. Programas reeducativos integrales, **enfocados en el empoderamiento de la mujer y su desarrollo integral, el cual les permitirá ejercer plenamente sus derechos y libertades** a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada.



IX a la XI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 días del mes de abril del año 2021.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

PRESIDENTE

DIP. CALUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
SECRETARIO

DIP. MARTHA ALICIA ARAGÓN BARRIOS
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 33 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vázquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, José Cruz Soto Rivas, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Sexagésima Octava Legislatura, que adiciona el artículo 33 BIS a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2021, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES



PRIMERO.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su reporte *“Una Situación Habitual: Violencia en las Vidas de los Niños y los Adolescentes”*⁹ destaca que en 2015 en México:

- Al menos 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron algún método violento de disciplina, y
- 1 de cada 2, sufrieron agresiones psicológicas,
- En todo el mundo cerca de 130 millones de estudiantes entre las edades de 13 y 15 años, experimentan casos de acoso escolar;
- Cada siete minutos, en algún lugar del mundo, un adolescente es asesinado en un acto violento.

Bajo esa óptica, UNICEF dentro de las siete áreas estratégicas para la prevención y atención de la violencia, enfatiza en la implementación y vigilancia del cumplimiento de las leyes orientadas a erradicar la violencia, con el objetivo de prevenir en gran medida los comportamientos violentos de la actualidad.

SEGUNDO.- De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) estima que:

- 8,644 niños, niñas y adolescentes fueron asesinados en el país entre 2010 y 2016; y
- 6,257 estaban registrados como desaparecidos hasta noviembre de 2017.

Lo anterior, consecuencia del contexto de violencia que se vive por razón de una desigualdad social pronunciada, la impunidad y la alarmante presencia del crimen organizado, situación que afecta a la infancia y adolescencia en gran medida.

TERCERO.- Po su parte, el artículo 4 de la Constitución Política Federal, en su noveno párrafo consagra la obligación que tiene el Estado para que en sus decisiones y actuaciones, observe y garantice el interés superior de la niñez, para con ello, asegurar sus derechos de forma integral.

Entre otros, la Carta Magna reconoce en el referido artículo, el derecho a la satisfacción de las necesidades de la infancia de:

⁹ Disponible en:

https://www.unicef.org/publications/files/Violence_in_the_lives_of_children_Key_findings_Sp.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- *Alimentación;*
- *Salud;*
- *Educación y*
- *Sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

Estableciendo como principio rector el interés superior de la niñez, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas encaminadas a las niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- La Constitución Política Local, en ordinal 4 tutela el derecho que tienen todas las personas a su integridad física, psíquica y sexual; así como el garantizar una vida libre de violencia en la vida pública y privada.

Igualmente establece para el Estado, la obligación de adoptar todas *las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual*, primordialmente en contra de las niñas, niños y adolescentes.

Y en su numeral 20 tutela este derecho humano al señalar lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. El Estado, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud garantizará los servicios de salud, en los términos dispuestos en la ley, los cuales deberán cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, transparencia, aceptabilidad, calidad, universalidad, equidad, eficiencia, eficacia y perspectiva de género.*

El sistema de salud promoverá la prevención de la salud, así como la atención integral y brindará cuidado especializado a los grupos vulnerables establecidos en la presente Constitución.

Por ningún motivo los establecimientos de salud, ya sean públicos o privados, ni los profesionales del sector podrán negar la asistencia necesaria en casos de emergencia. Dicha negativa será sancionada por la ley.

El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo.



A su vez, en su diverso 34 contempla un catálogo de derechos para la infancia y la adolescencia, entre ellos, a que se preserve su integridad física, psíquica y sexual; a que se garantice su desarrollo en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia.

Y en el segundo párrafo del precitado artículo Constitucional mandata adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la niñez contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente.

Especificando en el tercer párrafo del artículo antes referido, el deber que tiene el Estado de atender el principio del interés superior de la niñez.

QUINTO.- Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 ordena observar de forma prioritaria el principio de interés superior anteriormente mencionado, por parte de las instituciones públicas y privadas, así como por las autoridades administrativas, tribunales y órganos legislativos que en su actuar asuman medidas concernientes a las niñas, niños y adolescentes.

En relación al tema que nos ocupa señala en su numeral 19 lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Y en su ordinal 34 estipula para los Estados Parte el adoptar *todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.*



SEXTO.- En ese sentido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 señala:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;

II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables, y

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Estableciendo en su diverso 105, fracciones I, III y IV, que en la legislación de carácter estatal se garantice lo siguiente:



I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II.

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.

Por otro lado, de manera concurrente las autoridades federales y locales deberán *adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia*; lo anterior, de conformidad con la fracción XIII del artículo 116 de esa Ley General.

SÉPTIMO.- En ese tenor y atendiendo las disposiciones legales contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la homologa Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su Capítulo Octavo denominado “*Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal*”, regula en a través de sus artículos 31 y 32:

ARTÍCULO 31. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el desarrollo integral.

ARTÍCULO 32. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General;



II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos;

IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño.

OCTAVO.- Por su parte Ley General de Salud, contempla las bases para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Asimismo, desde 1984 con la expedición de la Ley General de Salud (LGS) se incluyó el Capítulo de Salud Mental, como materia de Salubridad General, el cual ha sido reformado en 2010 y en 2013, con una mayor visión de derechos humanos y con un enfoque de la atención comunitaria de la salud mental.

La salud mental se aborda de forma específica en el Capítulo VII, que fue reformado recientemente, el cual establece el término de “trastornos mentales y del comportamiento” de forma acorde a la Clasificación Internacional de Enfermedades (OMS, CIE-10); se incluye el concepto de diagnóstico y tratamiento integrales; se incorporan los derechos de las personas con trastornos mentales; así como el enfoque de la atención comunitaria de salud mental, y la gradualidad en la incorporación de servicios de salud mental dentro del Sistema Nacional de Salud.

Y a su vez, la Ley de Salud del Estado de Durango establece las bases y modalidades para lograr la protección de la salud de la población duranguense.

Como puede advertirse, uno de los deberes más importantes que tiene la Federación y los estados con la población es garantizar su adecuado estado de salud; entendiendo por salud como el estado



de completo bienestar físico, mental y social de la persona y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

NOVENO.- La salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública. La protección de los derechos de las personas con trastornos mentales se basa en estándares internacionales vinculantes como la Carta Internacional de Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este último es un valioso instrumento que promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad y equidad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promueve el respeto de su dignidad inherente; tanto a las personas con discapacidades físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

DÉCIMO.- Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024¹⁰ establece en su Objetivo 2.4: “Promover y garantizar el acceso efectivo, universal y gratuito de la población a los servicios de salud, la asistencia social y los medicamentos, bajo los principios de participación social, competencia técnica, calidad médica, pertinencia cultural y trato no discriminatorio”.

Los trastornos mentales afectan a casi 30% de la población mexicana, sin embargo, sólo una quinta parte recibe tratamientos. En este mismo sentido, la promoción de la salud mental tendrá carácter prioritario, particularmente entre adolescentes y jóvenes.

En México se ha documentado de los problemas de salud mental como causas importantes de discapacidad a partir de la adolescencia. Las dimensiones del problema tienden a crecer de acuerdo con otros estudios, 24.7% de los adolescentes mexicanos se encuentran afectados por uno o más problemas de salud mental, siendo los más recurrentes los trastornos de ansiedad, déficit de atención, depresión y uso de sustancias, así como intento suicida. Estas cifras resultan preocupantes si se considera que la edad de inicio de la mayoría de los trastornos psiquiátricos se encuentra en las primeras décadas de la vida, como lo refiere la Encuesta Nacional de Psiquiatría.

¹⁰ Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-XVIII-1.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

El Instituto de Salud Mental del Estado de Durango señala que en el estado durante 2018 se registraron 132 suicidios, lo que representa un 3% menos en comparación al 2017, cuando se presentaron 137 casos. Asimismo, señala el Instituto que se realiza el seguimiento de 167 casos de intento de suicidio registrados en 2018 a fin de dar seguimiento, control y registro de las acciones tomadas posteriores al acto.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33 BIS. El Estado y los Municipios, establecerán medidas tendientes a que en los servicios de salud, se detecten y atiendan de manera especial los casos de Niñas, Niños y Adolescentes con problemas de salud mental, en específico los menores que han sido víctimas de cualquier tipo de violencia, comprenderá:

I. La creación de mecanismos de detección de casos de violencia en niñas, niños y adolescentes que acudan a los distintos servicios de salud que ofrece el Estado de Durango y sus Municipios, para la implementación de medidas de prevención de violencia.

II. Atención psicológica, y tratamiento a niñas, niños y adolescentes que sufran violencia de cualquier tipo.



III. La promoción de la salud integral para la prevención de cualquier tipo de violencia en niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE ADICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo César Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Nanci Carolina Vásquez Luna, José Cruz Soto, Martha Alicia Aragón Barrios, Cinthya Leticia Martell Nevares y Mario Alfonso Delgado Mendoza**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del presente año, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona al Título Segundo intitulado “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” un Capítulo Vigésimo Primero denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, así como los artículos 60 Bis, 60 Ter, 60 Quarter y 60 Quintus, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de la LXVIII Legislatura.



CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina advierte que la iniciativa tiene por objeto garantizar, a través de un capítulo “especial” en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TICS) a la niñez; por lo que no escapa a esta dictaminadora lo señalado en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información, la cual debe ser plural y oportuna, así como el buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, y en el párrafo tercero del precitado numeral precisa:

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Y en el apartado B del referido artículo constitucional, establece lo relativo a la materia de radiodifusión y telecomunicaciones, que determina:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

....

SEGUNDO.- De lo anterior se desprende, que con la citada reforma constitucional en materia de telecomunicaciones situada en el Capítulo I intitulado “De los Derechos Humanos y sus Garantías” del Título Primero, el Estado mexicano se compromete a garantizar a todas las personas el derecho de acceso a las tecnologías de la comunicación y la información, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; por tanto, se advierte que



el precitado ordenamiento legal, en primer término garantiza el acceso a toda la población a las TICS y en segundo, prevé las condiciones en que deben ser prestados los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, es importante observar el principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 del citado ordenamiento legal, ya que al ser elevado a rango constitucional cobra especial relevancia para guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes, como es el caso del acceso de los infantes a las TICS, reconociendo la importancia de que sea asequible para ellos dado que les permitirá contribuir a su aprendizaje y mejora de habilidades sociales, científicas, culturales, tecnológicas, etc., permitiendo su integración y desarrollo en la sociedad del conocimiento.

TERCERO.- Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su ordinal 22, párrafo séptimo, fracción V, consagra la obligación que tienen el Estado y los Municipios de participar en colaboración con las autoridades federales, a *incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo*; y en su diverso 30 estipula:

Es derecho de todos los habitantes del Estado acceder a la sociedad de la información y el conocimiento.

El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el Estado de Durango. El Estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El Estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

CUARTO.- Ahora bien, las propuestas de adición que se plantean en la iniciativa aludida en los antecedentes del presente decreto, se encuentran contenidas en el Capítulo Vigésimo denominado “Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación”, perteneciente al Título Segundo “De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al señalar:

Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO.- Conviene destacar que esta Comisión Legislativa el pasado mayo de 2020 aprobó modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, a fin de adicionar al catálogo de derechos de la niñez contenidos en el artículo 10 el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, para que de manera enunciativa se contemplara en una fracción XXI, misma que fue publicada mediante el Decreto número 318 el 10 de Mayo de 2020 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 38; por lo que, coincidimos con las propuestas vertidas en la iniciativa en comento, dado que era necesario desarrollar a través de un capítulo especial, los alcances del referido derecho que se tutela e imprescindible fortalecer la normatividad en la materia para que esta cumpla con los objetivos elementales de toda ley, bajo la óptica de lo establecido por la Carta Política Federal y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de reconocer que el acceso a las tecnologías de la información y comunicación permiten a los infantes un desarrollo e integración de forma integral en sociedad e impulsar el sus habilidades y coadyuvar a un mejor aprendizaje y al reconocimiento de la diversidad cultural.

SEXTO.- Dado lo anterior, es menester tomar en consideración lo anteriormente precisado y atender los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de armonizar la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con lo estipulado en la Ley General antes referida; además que las adiciones propuestas van dirigidas a fortalecer los mandatos constitucionales antes señalados, lo cual significa una garantía al ejercicio pleno de un importante derecho, como lo es, el del acceso a las tecnologías de la información y comunicación a niñas, niños y adolescentes duranguenses; además de atender a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Por tanto, esta Dictaminadora coincide con los planteamientos de la iniciativa señalada en el proemio, al considerar la importancia de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación a las niñas, niños y adolescentes, pues éstas ayudaran a los infantes a integrarse y desarrollarse en el mundo del conocimiento; las TIC'S permiten contribuir al aprendizaje y desarrollo de las habilidades de la niñez, lo que les permite a las niñas, niños y adolescentes el afirmar sus derechos y expresar sus opiniones, siendo éstas el conducto de intercambio multicultural.

En ese sentido, la igualdad en el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, permite contar con una sociedad más justa, facilitando las comunicaciones globales, contribuye al conocimiento de la información y al reconocimiento de la diversidad cultural.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Título Segundo intitulado "*De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*" un Capítulo Vigésimo Primero denominado "*Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación*", así como los artículos 60 BIS, 60 BIS 1, 60 BIS 2, y 60 BIS 3 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:



CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 60 BIS. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

ARTÍCULO 60 BIS 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3º y 6º constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.

ARTÍCULO 60 BIS 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 60 BIS 3. Los padres, tutores y quienes tengan a cargo el cuidado de niñas, niños o adolescentes, en apego al interés superior de la niñez, instruirán en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de que en el ejercicio de su derecho, los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información no afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral, ejerciendo en caso de vulneración de sus derechos las acciones legales y medidas pertinentes para garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

**LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA
Y MENORES DE EDAD**

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS A LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de la Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con Proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas al artículo 63 de **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2020 fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores comienzan por señalar que la violencia ejercida en contra de la niñez *puede significar paradigmas y trastornos que impliquen un estilo de vida dañino y nocivo, que al mismo tiempo les impida una vida plena y unas relaciones sanas, entre las que se incluyen las que establezca con aquellos miembros de su propio círculo cercano, de trabajo o estudiantil.*



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Destacan que la alienación parental constituye un grupo de conductas o síntomas que se llegan a manifestar en los infantes cuando alguno de los progenitores, a través de diversas actitudes, transforma la mente de sus hijos con la finalidad de destruir o deteriorar sus vínculos con el otro progenitor; es decir, que se ejerce manipulación con el objeto de que *rechace o tema injustificadamente al padre o madre diverso al que ejecuta dicha manifestación de violencia.*

Estiman que *la alienación parental, es una forma de utilizar a las niñas o niños para dañar a alguno de los progenitores, lo que en los hechos constituye una forma de violencia muy dañina pues, se usa o se controla la conciencia de un menor para provocar sufrimiento a un tercero pero que desgraciadamente, tiene consecuencias directas a lo largo de toda la vida de aquel niño o niña que se vio involucrado.*

Bajo esa óptica, proponen agregar a las obligaciones que tienen los padres de familia contenidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, la consistente en proteger a los infantes de la violencia que se ejerce a través de la alienación parental, así como el incluir las conductas de alienación parental dentro de las que vulneran el ambiente de respeto y que generan violencia familiar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- La alienación parental es definida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) como *la conducta llevada a cabo por el padre o la madre que conserva bajo su cuidado al hijo o a la hija, y realiza actos de manipulación con la finalidad de que la niña, el niño o el o la adolescente odie, tema o rechace al progenitor que no tiene su custodia legal, provocando, en la mayoría de los casos, afectaciones psicológicas¹¹.*

En ese tenor, la considera como una forma de maltrato psicológico que afecta al sano *desarrollo psicoemocional* de niñas, niños y adolescentes, además de manifestar que de no atenderse se correría el riesgo de que se generen actos de mayor violencia entre los progenitores y éstos, que incluso pueden llegar a la comisión de conductas tipificadas por la legislación civil o penal.

¹¹ Nota descriptiva disponible en:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Ninez_familia/Material/foll_alienacionParental_2015jul.pdf



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

A su vez la CNDH precisa que, aunque el tema de la alienación parental *se ha pensado de manera más frecuente en casos de separación de parejas y divorcio, sin embargo, es posible identificarlo en parejas que aún no han iniciado ese proceso.*¹²

SEGUNDO.- Al respecto, el Código Civil de Durango conceptualiza a la alienación parental en su artículo 406 BIS y al considerar que *es la manipulación que un progenitor o un familiar realiza hacia un menor de edad, mediante la desaprobación o la crítica, con el objeto de denigrar al otro progenitor o a sus familiares y con el propósito de producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia alguno de éstos, con el propósito de inducir al menor a rechazar la convivencia con el progenitor o familiar.*

Y en su diverso 439 fracción IX, estima como una de las causas de la pérdida de la patria potestad cuando alguno de los progenitores lleve a cabo de manera reiterada y grave, en la persona de los hijos, conductas que susciten alienación parental que impacte al infante en su desarrollo armónico.... Igualmente, para la suspensión de la patria potestad, establecida en el numeral 442 fracción VI.

TERCERO.- Ahora bien, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la de la organización y el desarrollo de la familia se encuentra tutelada de manera fehaciente en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su párrafo noveno establece la obligatoriedad del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, procurando que en todas sus actuaciones y decisiones se observe, y con ello se garantice de forma plena los derechos que le asisten a la niñez; considerando que ese principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su dispositivo 4 reconoce y garantiza el derecho de las personas a la *integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado.*

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.

¹² ALIENACIÓN PARENTAL Y DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO JURÍDICO NACIONAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf>



Y en su artículo 34 hace el reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el de *preservar su integridad física, psíquica y sexual*, y de *crecer en un ambiente de salud, paz, dignidad y libre de violencia* e impone la obligación al Estado de adoptar *las medidas necesarias para proteger a los infantes contra todo tipo de abuso, descuido o trato negligente*, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y locales en materia de procuración de los derechos de la niñez por parte de las instituciones públicas estatales y municipales.

QUINTO.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 17 denominado “Protección a la Familia”, reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, que debe ser protegida por esta misma y por el Estado; a su vez en su diverso 19 dispone:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por otro parte, la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3 establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

SEXTO.- En ese sentido, esta Comisión que dictamina, ocupados en garantizar de manera integral los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, velando siempre el principio del interés superior de la niñez, y en observancia de los diversos ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales que en materia de protección de los derechos de la infancia se encuentran vigentes y que son vinculantes para nuestro país, consideramos viables los planteamientos de la iniciativa en comento, a fin de que en las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, contenidas en el artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango se incluya la alienación parental



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

en las fracciones IV y V del referido dispositivo, como una forma de protegerlos de todo tipo de violencia, así como para evitar conductas que vulneren el ambiente de respeto y generen violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, resulta procedentes en los términos que se apunta, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.

De la I. a la III.

IV. Protegerlos de toda forma de violencia, **incluida la alienación parental**, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación, castigo corporal o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral;

V. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, **incluida la alienación parental**, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

De la VI. a la IX.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 33 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y adiciona las fracciones X y XI al artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Comisión que dictamina, al entra al estudio de la iniciativa que se alude en los antecedentes del presente Decreto, da cuenta que la misma tiene como propósito agregar a las obligaciones de las autoridades estatales y municipales, la coordinación de acuerdo a su ámbito competencial, a fin de impulsar programas y medidas de prevención dirigidas a la niñez, encaminadas a inhibir o disminuir el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional



y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio; así como el añadir a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, la consistente en protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente; además de evitar el dar a niñas y niños entre los cero y tres años de edad, para su consumo, alimentos, bebidas o cualquier producto etiquetado con exceso de calorías, sodio, grasas trans, azúcares o grasas saturadas, conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

SEGUNDO.- De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), por malnutrición se *entienden las carencias, los excesos o los desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes de una persona*¹³, señalando que el concepto de malnutrición abarca los siguientes dos grupos amplios de afectaciones:

- *La «desnutrición» —que comprende el retraso del crecimiento (estatura inferior a la que corresponde a la edad), la emaciación (peso inferior al que corresponde a la estatura), la insuficiencia ponderal (peso inferior al que corresponde a la edad) y las carencias o insuficiencias de micronutrientes (falta de vitaminas y minerales importantes).*
- *El sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas con el régimen alimentario (cardiopatías, accidentes cerebrovasculares, diabetes y cánceres).*

Asimismo, la OMS estima que *la malnutrición afecta a personas de todos los países. Se calcula que 41 millones de niños menores de 5 años tienen sobrepeso o son obesos, 159 millones tienen retraso del crecimiento, y 50 millones presentan emaciación.*

TERCERO.- De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) *México es uno de los países que más consume productos ultra procesados del mundo, y los que más consumen estos productos son los niños, niñas y adolescentes. Los datos disponibles nos dicen que alrededor del 40% de la ingesta de calorías de niños en edad preescolar proviene de dichos productos, mientras que para adolescentes es del 35% y para adultos 26%*¹ *En el país, entre el 58% y el 85% de los niños, niñas y adolescentes tienen un consumo excesivo de azúcares añadidos, así como entre el 67% y el 92% lo tiene de grasas saturadas, de acuerdo con los parámetros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)*¹⁴.

¹³ Disponible en: <https://www.who.int/features/qa/malnutrition/es/>

¹⁴ Consúltese en: <https://www.unicef.org/mexico/historias/el-etiquetado-frontal-de-advertencia>



Además de considerar que *las consecuencias de este consumo inadecuado son evidentes y alarmantes: uno de cada tres niños, niñas y adolescentes sufre de sobrepeso y obesidad en México. Esto debe frenarse, de lo contrario, continuaremos con la epidemia, con una infancia que crecerá enferma y sacrificando el bienestar y el progreso del país. Dicha afirmación no es exageración, dado que el sobrepeso y la obesidad genera 2% de pérdidas del PIB relacionados a los costos en salud y pérdidas en productividad.*

La UNICEF asegura que *la buena nutrición es la base del crecimiento y desarrollo de niños, niñas y adolescentes ya que previene enfermedades y favorece un mejor estado de salud¹⁵*, igualmente reconoce que la malnutrición es un problema que afecta a la niñez en México de distintas formas, tales como:

- *Por un lado, la desnutrición durante la infancia tiene impactos negativos en el resto de la vida, como tallas bajas y desarrollo insuficiente del sistema inmunológico.*
- *Por otro lado, el sobrepeso y la obesidad favorecen la aparición de enfermedades como la diabetes, problemas circulatorios, del corazón o de los riñones, repercusiones graves que afectan la calidad y la esperanza de vida.*

Y conforme a sus estadísticas destaca que 1 de cada 20 infantes menores de 5 años y 1 de cada 3 entre los 6 y 19 años padece sobre peso u obesidad; así como, 1 de cada 8 menores de 5 años padece desnutrición crónica; lo cual coloca a México entre los primeros lugares en obesidad infantil a nivel mundial, problema que se presenta más a menudo en los estados del norte y en comunidades urbanas y la desnutrición principalmente en los estados del sur, en las comunidades rurales más que en las urbanas; los más afectados son los hogares indígenas.

CUARTO.- Ahora bien, es importante puntualizar las estadísticas proporcionadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)¹⁶ que en medición de la pobreza en Durango, señala en sus indicadores de 2018 que 341.7 mil personas se encuentran en pobreza por motivos de “*Carencia por Acceso a la Alimentación*”, es decir, un 18.8% de la población, lo cual resulta preocupante y urgente atender, para la disminución de las cifras y lograr erradicar dicha situación, atendiendo lo siguiente:

¹⁵ Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/salud-y-nutrici%C3%B3n>

¹⁶ Disponible en: https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Durango/Paginas/Pobreza_2018.aspx



La Organización de las Naciones Unidas en su publicación “*El derecho a la alimentación adecuada*”¹⁷ estima que *el derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.* Y señala que los Estado tiene las siguientes obligaciones:

- **La obligación de respetar el derecho a la alimentación.** *Los Estados tienen que respetar el acceso existente de las personas a los alimentos y los medios de obtener alimentos. Esto significa que toda medida que dé como resultado impedir el acceso a los alimentos está prohibida.*
- **La obligación de proteger el derecho a la alimentación.** *Los Estados tienen que proteger el ejercicio por las personas de su derecho a la alimentación contra las violaciones por terceras partes (por ejemplo, otros individuos, grupos, empresas privadas u otras entidades).*
- **La obligación de cumplir el derecho a la alimentación** *La obligación de cumplir incorpora tanto una obligación de facilitar como una obligación de suministrar. La obligación de cumplir (facilitar) significa que los Estados deben ser proactivos para reforzar el acceso de las personas a los recursos y a los medios de asegurar su medio de vida, y el derecho de usarlos, incluida la salud alimentaria. medidas posibles consisten en aplicar y mejorar programas de alimentación y nutrición y asegurar que los proyectos de desarrollo consideren la nutrición. Para facilitar la plena realización del derecho a la alimentación es necesario que los Estados informen a la población acerca de sus derechos humanos y refuercen su capacidad para participar en los procesos y en la adopción de decisiones al respecto. Cuando las personas o los grupos no pueden, por razones que escapan a su control, ejercer el derecho a la alimentación por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de cumplir (suministrar), por ejemplo, mediante la prestación de asistencia alimentaria o la garantía de redes de seguridad social para los más desvalidos y para las víctimas de desastres naturales o de otro orden.*

Ahora bien, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25, el derecho que tiene toda persona a un *nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación....* Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo 11:

¹⁷ Folleto Informativo No. 34, “*El derecho a la alimentación adecuada*” disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>



1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

QUINTO.- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en su artículo 1o. los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, estableciendo en sus párrafos segundo y tercero del precitado artículo que *las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Y específicamente en el párrafo tercero de su diverso 4o. consagra el derecho a la alimentación que les asiste a las personas, al considerar que *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará;* y en su párrafo noveno, garantiza la alimentación de las niñas y niños al señalar lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución,



seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su ordinal 21 dispone: *Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado y los Municipios encaminarán sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad y en su artículo 34, fracción III garantiza los derechos de la niñez, de proteger de forma integral su salud.*

SEXTO.- Por otro lado, el Máximo Tribunal Constitucional resolvió en Pleno la Tesis de rubro; DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO¹⁸, lo siguiente:

El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas. Asimismo, el citado precepto determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero. En este sentido, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, además, a la luz del interés superior del niño como principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o niña en un caso concreto.

¹⁸ S.C.J.N., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre 2018, Tomo I, Décima Época, pág. 300, Tesis Aislada Constitucional, Tesis: 1ª. CLVII/2018.



SÉPTIMO.- Por otro lado, en julio del pasado año 2019 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, un proyecto de iniciativa de reforma para modificar diversas disposiciones a la Ley General de Salud, ello en cuanto al etiquetado a alimentos. Dicha propuesta fue posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación en noviembre del mismo año 2019, previa aprobación del Senado de la República. En cuanto a la labor tanto del Poder Legislativo como Ejecutivo, podemos decir que el proceso para que los consumidores de dichos productos contemos con un etiquetado específico y asequible, además que de manera fidedigna nos informe sobre lo que estamos consumiendo, se llevó a cabo en dos momentos paralelos entre ambos poderes. Por un lado y mientras el poder legislativo deliberaba sobre la modificación a la ley, al mismo tiempo se comenzó con el proceso para perfeccionar la Norma Oficial Mexicana NOM-051, que habla del etiquetado en alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasadas -información comercial y sanitaria-. Las innovaciones que estableció en nuestro país el citado etiquetado, obligó a que este apareciera de manera frontal y que se advierta visiblemente de manera simple el contenido de los ingredientes que determinara la autoridad sanitaria, lo que en la práctica incluye lo que se conoce comúnmente como el octágono oscuro para el caso de los excesos de azúcares, grasas, calorías o sodio; quedando en los siguientes términos la Ley General de Salud en comento:

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

....

Artículo 111.- La promoción de la salud comprende:

I.

II. Alimentación nutritiva, actividad física y nutrición;

De la III. a la V.....

Artículo 114.- Para la atención y mejoramiento de la nutrición de la población, la Secretaría de Salud participará, de manera permanente, en los programas de alimentación del Gobierno Federal.

La Secretaría de Salud, las entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, formularán y desarrollarán programas de nutrición, promoviendo la participación en los mismos de los organismos nacionales e internacionales cuyas actividades se relacionen con la nutrición, alimentos, y su disponibilidad, así como de los sectores sociales y privado. Los programas de nutrición promoverán la alimentación nutritiva y deberán considerar las necesidades nutricionales de la población.



Por lo que, propondrán acciones para reducir la malnutrición y promover el consumo de alimentos adecuados a las necesidades nutricionales de la población; y evitar otros elementos que representen un riesgo potencial para la salud.

Artículo 115.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

De la I. a la VI.

VII. Establecer las necesidades nutrimentales que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos evitando los altos contenidos en azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio. Tratándose de las harinas industrializadas de trigo y de maíz, se exigirá la fortificación obligatoria de éstas, indicándose los nutrimentos y las cantidades que deberán incluirse;

De la VIII. a la XI.

Artículo 159.- El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

De la I. a la IV.

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general y no exceder los máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas trans y sodio, con base en lo recomendado por la propia Secretaría,

VI....

Artículo 210. Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes. La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.



La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

De la I. a la V.

VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría.

VII. Nutrimentos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.

OCTAVO.- No escapa para esta dictaminadora, que la Ley de Salud del Estado de Durango regula en sus dispositivos 2 fracción II; 9 fracciones X, XI y XII; 10 fracciones V y XVI; 34 Apartado A fracción II Bis, IX, XV, Apartado B fracción XVIII; 43 fracción X; 47; 123 fracción III; 125; 127 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; en materia de prevención, atención, control de sobrepeso, obesidad, diabetes, trastornos alimenticios, y en general de impulsar una cultura de ingesta nutricional adecuada, procurando abatir el consumo excesivo de calorías, y que posteriormente desencadenan un detrimento significativo en la salud de las personas, teniendo como consecuencia además de las enfermedades antes mencionadas, problemas cardiovasculares, renales, entre otras, consideradas como crónico-degenerativas; dichos artículos señalan:

ARTÍCULO 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

....

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, a través de la difusión de: la alimentación nutritiva, los buenos hábitos alimenticios, la práctica de los deportes;

....

ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

....

X. Impulsar campañas de difusión acerca del contenido nutricional de los diferentes alimentos;

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien adecuadas pautas de conducta alimentaria, garanticen un combate eficiente al sobrepeso, obesidad, desnutrición, diabetes y trastornos de la conducta alimentaria y cuyos avances y resultados sean objeto de evaluación;



XII.- Impulsar en los pueblos y comunidades indígenas los servicios de salud, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental, fomentando la nutrición de la población indígena infantil, implementar programas para atención de personas con discapacidad; así como procurar que el personal de las instituciones de salud pública que prestan servicio en los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con los conocimientos básicos sobre la lengua, cultura y costumbres de los mismos, a fin de que las respeten, asegurando el derecho de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la información necesaria en materia de salud en su propia lengua.

....

ARTÍCULO 10. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría y el Organismo, correspondiéndoles:

....

V. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud que le sea solicitada por el Ejecutivo Estatal, además de realizar campañas de difusión respecto a los efectos que impactan en el ser humano, al consumir de modo excesivo alimentos con alto contenido calórico;

....

XVI. Instaurar programas de nutrición, para prevenir y atender la diabetes, la obesidad y el sobrepeso en la población duranguense;

....

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Secretaría, al Organismo y a la COPRISED, en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las atribuciones que le otorguen la normatividad en materia de salud, lo siguiente:

A.- En materia de salubridad general:

....

II Bis.- El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;

....

IX. La educación para la salud, proporcionado a la población información básica, científicamente validada y sistematizada, tendiente a desarrollar habilidades, actitudes y prácticas relacionadas con los alimentos y la alimentación para favorecer la adopción de una dieta adecuada, a nivel individual, familiar y colectivo, tomando en cuenta las condiciones económicas, geográficas, culturales y sociales, resaltando la importancia del consumo de alimentos naturales, como alternativa a la ingesta de alimentos nocivos para la salud.

XV. Establecer un sistema permanente de orientación y vigilancia en materia de nutrición, diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;

....



B.- En materia de salubridad local, ejercer el control sanitario de:

...

XVIII. Centros escolares, para garantizar el cumplimiento de las normas que regulan instalaciones sanitarias y las relativas a la publicidad y comercialización de alimentos y bebidas con bajo contenido nutricional y alto contenido en grasas, sales y azúcares solubles y,

....

ARTÍCULO 43. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los siguientes:

....

X. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

...

ARTÍCULO 47. Las acciones de Salud Pública comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades, principalmente las crónicas degenerativas, la diabetes y las causadas por los malos hábitos en la alimentación de los duranguenses, como la obesidad y el sobrepeso, además de atender los accidentes, la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, así como la información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud de la entidad.

ARTÍCULO 123. La educación para la salud tiene por objeto:

...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, salud reproductiva, riesgos de embarazos tempranos y de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de discapacidades y detección oportuna de enfermedades; y

...

ARTÍCULO 125. La Secretaría y el Organismo formularán y desarrollarán programas de nutrición en la entidad, y promoverán la participación de los sectores social y privado y de las unidades del sector salud, cuyas actividades se relacionen con la nutrición y la disponibilidad de alimentos.

ARTÍCULO 127. La Secretaría y el Organismo tendrán a su cargo:

I. Operar un sistema permanente de vigilancia epidemiológica de la nutrición, la diabetes, la obesidad y los trastornos de la conducta alimentaria, encaminado a limitar el consumo de alimentos con bajo contenido nutricional y alto contenido calórico e impulsar la actividad física;

II. Normar y vigilar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a la prevención, tratamiento y control de la desnutrición, diabetes,



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

sobrepeso, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria y promover hábitos alimentarios adecuados y estilos de vida saludables, especialmente en los grupos sociales más vulnerables;

III. Vigilar el establecimiento, operación y evaluación de servicios de nutrición en las zonas que se determinen, procurando que los mismos se alleguen a todos los habitantes del Estado, promoviendo políticas asistenciales en beneficio de los grupos más desprotegidos;

IV. Promover investigaciones químicas biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición y hábitos alimenticios que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimento para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población; y

V. Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimento para la población en general y según el caso, de la ingesta máxima, y promover en la esfera de su competencia a dicho consumo.

VI. Difundir en los ámbitos familiar, escolar y laboral los buenos hábitos alimenticios y el mejoramiento de la calidad nutricional;

VII. En coordinación con las dependencias del sector educativo, llevar a cabo el seguimiento de talla, peso y masa corporal de la población escolar en educación básica, con la finalidad de garantizar el acceso de los educandos a los servicios de prevención, detección y tratamiento de padecimientos como sobrepeso, diabetes, obesidad y trastornos de la conducta alimentaria, y

....

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el primer párrafo y la fracción VII del artículo 33 y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 63 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades **Estatales y Municipales**, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

De la I. a la VI.

VII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, **así como de medidas preventivas que inhiban o disminuyan el consumo de alimentos o bebidas con bajo contenido nutricional y excesivo contenido graso, de azúcares o sodio** y el fomento del ejercicio físico;

De la VIII. a la XIV.

....

ARTÍCULO 63.

De la I. a la VIII.

IX. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

X. Evitar suministrar, facilitar o dar a consumir bebidas y alimentos a niñas y niños de cero a tres años de edad, que conforme a la Norma Oficial Mexicana de la materia se encuentren etiquetados con exceso de azúcares, grasas, sodio o calorías;



XI. Protegerlos de toda forma de malnutrición o alimentación deficiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 15, 20, 22 y 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar los nombres de las coordinaciones pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, así como del Subprocurador; agregando además, a la Coordinación de Familias de Acogida, figura jurídica que incorpora, para la observancia, del Titular de la Procuraduría de Protección dentro de sus atribuciones y propone regular de manera puntual en la Ley de la Procuraduría de Protección de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; asimismo, precisa las facultades conferidas al Subprocurador de Restitución de Derechos; lo anterior, a fin de fortalecer a la Procuraduría de Protección para obtener una mayor salvaguarda de los derechos de la niñez, para los supuestos en que ésta deba encargarse del cuidado de los infantes, que por diversas circunstancias no pueden estar con su Familia de Origen, o bien, en una Familia Extensa o Ampliada; por lo que, la busca regular a las denominadas Familias de Acogida, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De igual forma, la iniciativa en comento tiene como finalidad impulsar las políticas que en materia de protección de los derechos de los infantes se han implementado por el Gobierno Federal, armonizando la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango con la anteriormente citada Ley General; a fin dotar a la Procuraduría de Protección del sustento legal, para ejercer sus atribuciones y mejorar su funcionalidad y operatividad para la que fue creada, con el objetivo de brindar una atención integral de las niñas, niños y adolescentes duranguenses y velar por el interés superior que les asiste, reconociéndoles como titulares de derechos, así como de ampliarlos y especificar el alcance de la atención, restitución y representación adecuada e imparcial, en armonía con los ordenamientos legales antes mencionados y de los instrumentos jurídicos internacionales que tutelan sus derechos y de los que México forma parte.

SEGUNDO.- En relación al planteamiento de la iniciativa anteriormente señalada, respecto de las Familias de Acogida, es importante tomar en consideración lo determinado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su Asamblea General (A/RES/64/142) de fecha 24 de febrero de 2010, en la que se aprobó las *“Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”*¹⁹, las cuales tienen como finalidad el promover la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y las disposiciones legales consagradas en los instrumentos legales internacionales concernientes a la protección y bienestar de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o en peligro de encontrarse en esa situación, acordando para los Estado, entre otras:

- *Los Estados deberían elaborar y aplicar, en el marco de su política general de desarrollo humano y social, atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento*

¹⁹ Disponible en: <https://www.unicef.org/spanish/protection/files/100407-UNGA-Res-64-142.es.pdf>



alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices.

- *Como parte de los esfuerzos para evitar que los niños sean separados de sus padres, los Estados deberían velar por la adopción de medidas apropiadas y respetuosas de las particularidades culturales a fin de:*

a) Apoyar el cuidado prestado en entornos familiares cuya capacidad resulte limitada por factores como algún tipo de discapacidad, la drogodependencia y el alcoholismo, la discriminación contra familias indígenas o pertenecientes a una minoría, y la vida en regiones en las que se desarrolle un conflicto armado o que estén bajo ocupación extranjera;

b) Atender al cuidado y protección apropiados de los niños vulnerables, como los niños víctimas de abusos y explotación, los niños abandonados, los niños que viven en la calle, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños no acompañados y separados, los niños internamente desplazados y los refugiados, los niños de trabajadores migratorios, los niños de solicitantes de asilo y los niños que viven con el VIH/SIDA o afectados por este u otras enfermedades graves.

- *Debería ponerse especial empeño en la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición del niño o de los padres, en particular la pobreza, el origen étnico, la religión, el sexo, la discapacidad mental o física, el VIH/SIDA u otras enfermedades graves, tanto físicas como mentales, el nacimiento fuera del matrimonio, el estigma socioeconómico y todas las demás condiciones y circunstancias que pueden dar lugar a la renuncia a la patria potestad, al abandono del niño y/o a la remoción de su guarda.*

TERCERO.- Además, precisa dentro de las “Medidas para promover la aplicación” de las directrices que obran en el documento aludido lo siguiente:

- *Los Estados deberían asignar, en toda la medida de los recursos disponibles y, cuando proceda, en el marco de la cooperación para el desarrollo, recursos humanos y financieros para garantizar sin demora la aplicación óptima y progresiva de las presentes Directrices en sus territorios respectivos.*

- *Los Estados deberían facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y la familia en todos los ministerios directa o indirectamente interesados.*

- *Los Estados son responsables de determinar la necesidad de cooperación internacional para la aplicación de las presentes Directrices, y de solicitarla. Tales solicitudes deberían estudiarse debidamente y recibir una respuesta favorable siempre que sea posible y apropiado. La aplicación mejorada de las presentes Directrices debería figurar en los*



programas de cooperación para el desarrollo. Al prestar asistencia a un Estado, las entidades extranjeras deberían abstenerse de cualquier iniciativa incompatible con las presentes Directrices.

- *Nada de lo dispuesto en las presentes Directrices debería interpretarse en el sentido de alentar o aprobar estándares inferiores a los que puedan existir en determinados Estados, incluso en su legislación. Del mismo modo, se alienta a las autoridades competentes, a las organizaciones profesionales y a otras entidades a que elaboren directrices nacionales o propias de cada profesión que se inspiren en la letra y el espíritu de las presentes Directrices.*

CUARTO.- Por otro lado, fija en su apartado V denominado “Bases de la acogida” el compromiso para los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para establecer las condiciones legales, políticas y financieras que permitan ofrecer opciones de acogimiento alternativo adecuadas, dando prioridad a las soluciones basadas en la familia y la comunidad, con el objetivo de atender a las necesidades específicas psicoemocionales, sociales y de otro tipo de cada niño carente del cuidado parental, señalando:

- *Los Estados deberían velar por que haya una serie de opciones de acogimiento alternativo, compatibles con los principios generales de las presentes Directrices, para la acogida de emergencia y a plazo corto y largo.*
- *Los Estados deberían velar por que todas las personas físicas y jurídicas participantes en el acogimiento alternativo de niños sean debidamente habilitadas para ello por las autoridades competentes y estén sujetas a la revisión y el control regulares de estas últimas de conformidad con las presentes Directrices. Con ese fin, dichas autoridades deberían elaborar criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética de los acogedores y para su acreditación, control y supervisión.*
- *Por lo que respecta a las opciones de acogimiento informal del niño, bien dentro de la familia extensa, o bien con amigos o terceros, los Estados, si corresponde, deberían alentar a esos acogedores a que notifiquen la acogida a las autoridades competentes a fin de que tanto ellos como el niño puedan recibir cualquier ayuda financiera y de otro tipo que contribuya a promover el bienestar y la protección del niño. Cuando sea posible y apropiado, los Estados deberían alentar y autorizar a los acogedores informales, con el consentimiento del niño interesado y de sus padres, a que formalicen el acogimiento una vez transcurrido un plazo adecuado, en la medida en que el acogimiento haya redundado hasta la fecha en favor del interés superior del niño y se espere que continúe en un futuro previsible.*

QUINTO.- Ahora bien, respecto al cambio de la denominación de las Coordinaciones que integran la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esta dictaminadora advierte que



actualmente la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección se encuentra funcionando con los nombres que el Titular del Poder Ejecutivo sugiere en su propuesta, dado que, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango ²⁰ su Junta de Gobierno de acordó lo siguiente:

1.- En sesión ordinaria número A-147-XVIII-JUN-15/ XVII, de fecha 29 de junio de 2015, se aprobó el organigrama con los cambios a la Estructura de la *Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia*, lo anterior, derivado a la entrada en vigor de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para pasar a ser *Procuraduría de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes*.

2.- En fecha 05 de abril de 2016, a través de sesión ordinaria número A-181-XXI-ABR-16/ XVII, suscribió la incorporación de la *Coordinación de la Casa Crecemos* adscrita a la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables; así como el cambio de denominación de la *Coordinación de Centros de Asistencia Social* a *Coordinación de Regulación de Centros de Asistencia Social* y de la *Coordinación de Protección y Desarrollo Integral de la Infancia* para quedar como *Coordinación del Desarrollo Integral de la Infancia*.

3.- El 17 de octubre de 2017 en sesión ordinaria número A-46-IV-OCT-17, convino el cambio de denominación de la unidad administrativa “*Casa Crecemos*” por el nombre de “*Mi Casa*”.

4.- Mediante sesión ordinaria número A-124-XIII-DIC-19, de fecha 05 de diciembre de 2019, concertó el cambio de nombre de la *Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* para quedar como *Subprocuraduría de Restitución de Derechos*; igualmente el de la *Coordinación de Asistencia Jurídica* para quedar como *Coordinación de Representación Jurídica*; el de la *Coordinación de Medidas de Protección y Planes de Restitución de Derechos de Niños, Niños y Adolescentes* para quedar como *Coordinación de Investigación y Resolución*; así como, el de la *Coordinación de Enlace de Delegaciones Municipales y Departamento de Trabajo Social* para convertirse en la *Coordinación de Seguimiento*; además de la creación de la *Coordinación de Familias de Acogida*, dependiente de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

²⁰ Consúltese en: manual-de-organizacion-dif-estatal-2020.pdf (difdurango.gob.mx)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO.- En virtud de lo anterior, se estiman viables las propuestas de reforma y adiciones relativas a la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al considerar adecuadas a las funciones desempeñadas por las citadas coordinaciones, ello, de acuerdo al Manual de Organización del Sistema DIF Estatal y del reglamento interno de la Procuraduría de Protección en mención, reconociendo:

Que la función principal del SubProcurador de Restitución de Derechos es *contribuir en el bienestar social y familiar de los sujetos de la Asistencia Social, facilitando la realización de los trámites administrativos y jurídicos necesarios para la protección y restitución de sus derechos*; por lo que, también se coincide con la modificación del requisito del Procurador de Protección, respecto de la edad, a fin de homologarla y que no haya distinción entre uno y otro.

Asimismo, que la Coordinación de Investigación y Resolución es *el área encargada de llevar a cabo todas las Investigaciones relacionadas con la vulneración de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como emitir la Resolución de los planes de restitución de Derechos que se hayan concluido satisfactoriamente.*

Por otro lado, que la Coordinación de Seguimiento tiene, entre otras, dentro de sus funciones principales:

- *Acordar con la Subprocuraduría de Restitución de Derechos el despacho y resolución de los asuntos referentes al ámbito de competencia y aquellos donde se le sea solicitada su intervención.*
- *Recibir los planes de restitución de derechos de la coordinación de investigación y resolución.*
- *Realizar los trámites de servicios necesarios en instituciones públicas o privadas a que hubiere lugar para la ejecución de los planes de restitución de derechos.*
- *Realizar los seguimientos de los trámites de servicios realizados*

Igualmente, la labor principal de la Coordinación de Representación Jurídica la de *coordinar a los tutores interinos y representantes jurídicos en coadyuvancia de niñas, niños y adolescentes en los juicios que se llevan a cabo ante una autoridad de primera y/o segunda instancia, ya sea en el ámbito*



familiar o penal y cuyos derechos se encuentren involucrados y sean contrarios a los intereses de sus progenitores o de quienes ejercen la patria potestad sobre ellos, con el propósito de lograr una efectiva representación jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, en todos los procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo en los que éstos estén inmersos.

Que el objetivo primordial de la Casa Refugio es el *brindar a las mujeres y a sus hijos menores víctimas de violencia familiar, que se encuentran en situación de riesgo, un espacio de protección y atención interdisciplinaria con un enfoque de género y centrado en la persona en el marco de sus Derechos Humanos.*

La Coordinación Mi Casa tiene por objeto *proporcionar atención integral de manera temporal a adolescentes de 12 a 17 años de edad que presentan vulnerabilidad por abandono, maltrato u orfandad y/o situación de migración no acompañada.*

Que la Coordinación de Familias de Acogida es el área encargada de *coordinar, gestionar, operar, capacitar, certificar y monitorear el desarrollo del programa de Acogimiento Familiar en el Estado de Durango, generando las estrategias necesarias para su funcionamiento, teniendo como objetivo principal la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia. Así como promover las alianzas necesarias para garantizar el plan de restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes; cuya función principal consiste en garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en comunidad y en familia a través de los diferentes filtros que garanticen su acogimiento temporal en una familia que le brinde las garantías básicas para su sano y óptimo desarrollo familiar.*

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el artículo 2; las fracciones II, IV, VI, VII, X, XIII y XVI del artículo 3; la fracción II del artículo 4; la denominación del Capítulo IV intitulado “*De la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*” para quedar como “*De la Subprocuraduría de Restitución de Derechos*”; el primer párrafo y las fracciones I, II y IV del artículo 13; el primer párrafo y la fracción IV del artículo 14; las fracciones I y V del artículo 15; el artículo 20; las fracciones IX y X del artículo 22; así como el artículo 30; se adicionan las fracciones XIX bis, XX bis, XXIII bis y XXIII bis 2 al artículo 11; la fracción VI al artículo 15; y se derogan las fracciones XV del artículo 3 y la V del artículo 13; todos de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.

I. Acogimiento Residencial: El brindado por Centros de Asistencia Social, como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

II. Acuerdo de no reintegración: Es aquel que emite el Procurador **de Protección** o el Subprocurador de **Restitución de Derechos**, cuando de los estudios practicados se desprende, que la familia de origen no es idónea para ejercer la patria potestad o tutela.

III. Adolescente: Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

IV. Asistencia Social: El conjunto de acciones del Estado, tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; la cual comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección, rehabilitación y demás que sean necesarias para su desarrollo integral.



V. Adopción Internacional: La promovida por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, que se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique; así como en los demás instrumentos legales aplicables.

VI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones.

VII. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son idóneos para ello.

VIII. Familia de Origen: Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.

IX. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.

X. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

XI. Familia de Acogimiento pre-adoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

XII. Igualdad Sustantiva: El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.



XIII. Interés Superior de la Niñez: Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar al menos lo siguiente:

a) El niño debe ser criado por su Familia de Origen o su Familia Extensa o Ampliada siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado, tal como la Familia de Acogida, Familia de Acogimiento pre-adoptivo o la adopción, **la adopción o persona significativa para la niña, niño o adolescente;**

b) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;

c) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;

d) El desarrollo de la estructura de personalidad;

e) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de niñas, niños y adolescentes acuerdo a su edad y madurez psicoemocional.

XIV. Ley: A la presente Ley de la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XV. Ley Estatal: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

XVII. Niña o niño: A la persona menor de doce años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

XVIII. Niña, niño o adolescente migrante no acompañado: A todo migrante nacional o extranjero niño, niña o adolescente menor de dieciocho años de edad, que se encuentre en territorio nacional y que no esté acompañado de un familiar consanguíneo o persona que tenga su representación legal.

XIX. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales federales o del Estado de Durango.



XX. Procurador de Protección: El Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXI. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXII. Procuraduría de Protección Federal: La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

XXIII. Protección integral: Conjunto de mecanismos que se ejecutan en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en cada una de las materias que se relacionen con ellos, de conformidad con los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango y demás normatividad aplicable.

XXIV. Representación Coadyuvante: El acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con la Ley General y la Ley Estatal.

XXVI. Representación en Suplencia: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, a falta de representación originaria, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

XXVII. Sistema DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango.

XXVIII. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXIX. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.



XXX. Situación de vulnerabilidad: Cuando los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean violentados, así como cuando estos tienen la imposibilidad para prever y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, que les impiden hacerles frente y en consecuencia recuperarse de los mismos.

XXXI. Subprocurador de Atención: El Titular de la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables.

XXXII. Subprocurador de Restitución de Derechos: El Titular de la Subprocuraduría de Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

XXXIII. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en relación a derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 3.

I.

II. Un Subprocurador de **Restitución de Derechos;**

III.

IV. Coordinación de **Seguimiento;**

V.

VI. Coordinación de **Representación** Jurídica;

VII. Coordinación de **Investigación y Resolución;**

VIII. y IX.

X. Coordinación de **Casa Refugio;**

XI. y XII.....

XIII. Coordinación de **Mi Casa;**

XIV.

XV. Se deroga;



XVI. Coordinación de Familias de Acogida; y

XVII.

ARTÍCULO 4.

I.

II. Tener más de 30 años de edad;

III. y IV.

ARTÍCULO 11.

De la I. a la XIX.

XIX BIS. Emitir los certificados de idoneidad, en caso de resultar procedente, a la persona o personas que soliciten constituirse como Familias de Acogida, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Procuraduría de Protección;

XX.

XX BIS. Llevar a cabo la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes bajo la tutela del Estado a través de la figura de Familia de Acogida, a aquella persona o personas que cuenten con certificado de idoneidad;

De la XXI. a la XXIII.

XXIII BIS. Revocar la asignación de Niñas, Niños y Adolescentes a la Familias de Acogida;

XXIII BIS II. Revocar los certificados de idoneidad a la Familias de Acogida o con fines de adopción;

De la XXIV. a la LXIX.



CAPÍTULO IV DE LA SUBPROCURADURÍA DE **RESTITUCIÓN DE DERECHOS**.

ARTÍCULO 13. La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, estará integrada por las siguientes coordinaciones y departamentos de:

- I. Representación Jurídica;**
- II. Investigación y Resolución;**
- III.
- IV. Seguimiento; y**
- V. Derogada.**

ARTÍCULO 14. La Subprocuraduría de **Restitución de Derechos**, tendrá además de las atribuciones contenidas en las fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, **XIV**, XV, XVI, XXXI, **XLV**, XLVIII, LXII, LXIII y **LXVII** del artículo 11, las siguientes:

De la I. a la III.

IV. Ordenar a las **Coordinaciones de Investigación y Resolución y de Seguimiento**, las investigaciones e informes que requiera para la correcta integración de expedientes y el seguimiento de **los reportes de vulneración de derechos recibidos** en la Procuraduría de Protección;

De la V. a la XI.

ARTÍCULO 15.

- I. Casa Refugio;**
- II. y III.
- IV. Desarrollo Integral de la Infancia;**
- V. Mi Casa; y**



VI. Familias de Acogida.

ARTÍCULO 20. Durante las vacantes del Procurador, Subprocuradores y Delegados Municipales, el despacho y resolución de los asuntos inherentes a la Procuraduría de Protección, estarán a cargo **de quien designe o determine el** Director General del Sistema DIF Estatal.

ARTÍCULO 22.

De la I. a la VIII.

IX. Integrar un expediente con las constancias de investigación realizadas **y en** el plan de restitución de derechos que incluya las propuestas de medidas para su protección;

X. En los casos de niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su Familia de Origen, **Extensa o Ampliada**, por resolución judicial, corresponderá a la Procuraduría de Protección, colocarlos en Centros de Asistencia Social pública o privada o con Familias de Acogida, previa autorización del Juez del conocimiento, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica;

De la XI. a la XIV.

ARTÍCULO 30. Los funcionarios a quienes se refieren esta Ley, estarán a lo dispuesto en la Ley **Federal** de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las contempladas en el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención o alusión a la Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidas a la Subprocuraduría de Restitución de Derechos; de igual forma, las



alusivas a la Coordinación de Asistencia Jurídica se entenderán referidas a la Coordinación de Representación Jurídica; las relativas a la Coordinación de Atención al Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes se entenderán referidas a la Coordinación de Investigación y Resolución; las correspondientes a la Coordinación de Delegaciones Municipales y a la Coordinación de Trabajo Social se entenderán referidas a la Coordinación de Seguimiento; las aludidas a la Coordinación de Casa Crecemos se entenderán referidas a la Coordinación Mi Casa y finalmente las respectivas a la Coordinación de Casa Refugio Esperanza se entenderán referidas a la Coordinación Casa Refugio.

ARTÍCULO TERCERO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, será resueltos por la instancia encargada hasta en tanto entre en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO. En un periodo de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará las adecuaciones necesarias, en su caso, a la normatividad en la materia, derivadas del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, POR EL CUAL SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y SE RECORREN DE MANERA SUBSECUENTE LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS PARA OCUPAR EL LUGAR CORRESPONDIENTE, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los **CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda**, integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Octava Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes, así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2020, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que adiciona un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por los CC. Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Comisión Legislativa advierte que la iniciativa antes referida, tiene como propósito adicionar un tercer párrafo al artículo 29 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, con el objeto de establecer como elemento necesario para garantizar el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, la de procurar el acceso a una vida libre



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

de condiciones de mendicidad en cualquiera de sus modalidades, ya sea que pida limosnas para sí o para un tercero.

SEGUNDO.- La mendicidad como las otras conductas de explotación y de maltrato infantil, está marcada por consecuencias de orden económico, social, familiar y político, que pueden resumirse de la forma siguiente.

De acuerdo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México²¹, *la mendicidad es un problema social que deriva de fenómenos como la miseria y el pauperismo. Y estima que en nuestro país se convierte en un tema central al existir procesos excluyentes derivados de la falta de igualdad de oportunidades. La mendicidad ha recibido diferentes tratamientos. Existen sociedades que han buscado diferenciarla cuando es “verdadera”; es decir, al ser resultado de la pobreza y no como forma de vida o producida por el ocio. Cuando la mendicidad deriva de la pobreza se ha intentado institucionalizar el apoyo.*

La criminalización de este fenómeno es motivo de polémica porque podría provocar excesos y arbitrariedades contra personas que se hallan en extrema pobreza, y la dificultad de distinguir si la misma es motivo de la pauperización o del ocio. En nuestro país, las personas en situación de mendicidad son un rasgo de la urbanización. Es común ver en los principales lugares de concentración social a personas de todas las edades pidiendo una limosna o caridad Sin embargo, pocos imaginaríamos que dar unos cuantos pesos podría incentivar una de las peores formas de explotación al ser un disfraz que utilizan las redes de trata para obtener elevadas remuneraciones económicas, generalmente vinculadas a la codicia y a un poder notable.

Las principales víctimas son niños cuyas edades fluctúan entre 6 y 12 años, personas con discapacidades y adultos mayores, o bien, mujeres -con bebés que siempre duermen- mientras piden limosna.

TERCERO.- En ese tenor, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha manifestado que la trata de personas es una de las peores formas de explotación que exige los mejores esfuerzos de los Estados para ser eliminada. Se han detectado como tales la esclavitud, la venta y la trata de niños, entre otras.

²¹ Disponible en: <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/infantil/dhs/dh93.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más de 3 millones de niñas, niños y adolescentes de entre 5 y 17 años tienen que trabajar, y de estos, más de 2 millones lo hacen en actividades no permitidas; mientras que un millón, trabaja en labores domésticas no adecuadas.

CUARTO.- El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) en su artículo para la *“Protección Infantil contra la Violencia, la Explotación y el Abuso”*²², *millones de niños trabajan para ayudar a sus familias en labores que no son perjudiciales ni constituyen una forma de explotación.*

Sin embargo, UNICEF calcula que alrededor de 150 millones de niños de 5 a 14 años de los países en desarrollo, alrededor del 16% de todos los niños de este grupo de edad, están involucrados en el trabajo infantil. (UNICEF, Estado Mundial de la Infancia 2011, UNICEF).

La OIT estima que en todo el mundo, alrededor de 215 millones de niños menores de 18 años trabajan, muchos a tiempo completo.

La UNICEF refiere en su artículo *“El rol de la protección social para reducir el trabajo infantil”*²³ que *el trabajo infantil puede tener consecuencias negativas para niños, niñas y adolescentes al interferir en su educación y en su salud mental y física, lo cual puede llegar a afectar su productividad en la vida adulta.*

Y destaca que *en México, hay más de 29 millones de niños, niñas y adolescentes que tienen entre 5 y 17 años, pero el 11% de ellos han realizado algún tipo de trabajo infantil (Módulo de Trabajo Infantil del INEGI de 2017). De estos 3.2 millones de trabajadores infantiles, 2 millones realizan trabajos no permitidos como labores domésticas en condiciones no adecuadas, 1.2 millones llevan a cabo trabajo clasificado como peligroso o con exposición a riesgos y alrededor de 600 mil son menores de 15 años, lo cual está prohibido en la Constitución.*

Hay además condiciones agravantes. La tasa de trabajo infantil es casi el doble en las áreas rurales que en las áreas urbanas, lo cual indica que la mayoría de los niños y niñas que trabajan lo hacen en el sector agrícola. También, involucra más a hombres que a mujeres (13.6% vs 8.4% del total de

²² Consúltense en: https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_child_labour.html

²³ Disponible en:

<https://www.unicef.org/mexico/historias/el-rol-de-la-protecci%C3%B3n-social-para-reducir-el-trabajo-infantil>



la población de la edad), aunque posiblemente se está invisibilizando el trabajo doméstico y de cuidados que afecta desproporcionalmente a las niñas y mujeres.

Enfatizando en que, la decisión de una familia de involucrar a niños, niñas y adolescentes en trabajo infantil es fuertemente influenciada por factores como el ingreso familiar, la incertidumbre y la percepción que los padres o cuidadores tengan sobre los retornos que ofrece el trabajo inmediato respecto a la retribución que tendrá posteriormente la educación.

QUINTO.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 dice lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...” .

Bajo esa óptica, se garantiza a todos los seres humanos de contar con un nivel adecuado en el que las condiciones de vida sean adecuadas en materia de salud y bienestar, que les asegure su alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales que les sean necesarios para su adecuado desarrollo; derechos que se ven menoscabados en el caso de niñas, niños y adolescentes que son sometidos a la mendicidad; ya que al realizar esta actividad les impide contar con una vida digna, un sano desarrollo, a poder acceder a la educación, a una buena alimentación, con problemas de desnutrición, en la gran mayoría de los casos, viven hacinados en viviendas que no cuentan con las comodidades necesarias; es muy difícil que puedan acudir a servicios de asistencia médica de calidad.

Como se advierte ese derecho fundamental que se reconoce a favor de todos los seres humanos, y dentro de ellos de niñas, niños y adolescentes, a contar con un nivel de vida digno que le permita la satisfacción de sus elementales necesidades, no se cumple en aquellos casos en que los infantes están dedicados a la mendicidad.

Es lamentable el hecho de que los niños, niñas y adolescentes, son utilizados en la mendicidad por sus propios progenitores y/o por terceras personas, que hacen que ellos pidan limosna, a costa de la exposición a permanentes situaciones de riesgo y vulneración, que suceden de manera constante en los escenarios por los que transitan los niños, niñas y adolescentes que se dedican a la ingrata y denigrante actividad de mendigar, por lo que, esta Comisión dictaminadora coincide con los iniciadores de garantizar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de



Durango, el sano desarrollo de la niñez duranguense, brindándoles el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que las iniciativas cuyo estudio nos ocupa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 29 y se recorren de manera subsecuente los siguientes párrafos para ocupar el lugar correspondiente, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.

....

Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, se adquiere la de brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad, entendiéndose como toda situación que implique solicitar limosnas para sí o para un tercero.

Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños o adolescentes.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Asuntos de La Familia y Menores de Edad**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto, presentada por el **C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado de Durango, que contiene adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 118 fracción XXIII, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo del año en curso, fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que contiene reformas a la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; la cual fue presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango.

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Esta Comisión Dictaminadora da cuenta que la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo tiene por objeto modificar el requisito para ser Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, respecto de la edad, el cual actualmente es de 35 años, para quedar en 30 años de edad; argumentando que *se considera una edad adecuada con experiencia, para asumir responsabilidades en el ámbito público y privado, y con el propósito de brindar mayor oportunidad a servidores públicos que han servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración de justicia, o que se han destacado por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el servicio jurídico, además de atender los requerimientos de una sociedad cambiante y en continua transformación.*



SEGUNDO.- La Ley General de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes en su artículo 121 determina para la efectiva protección y restitución de los derechos de la niñez, tener una Procuraduría Federal de Protección, dentro de la estructura del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, asimismo obliga en el párrafo segundo de dicho numeral a los estados a contar con una Procuraduría de Protección, al señalar:

Artículo 121.

Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.

....

....

TERCERO.- Al respecto, en fecha 01 de septiembre de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 70, el Decreto número 577, por el que se expide la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, atendiendo a la obligación establecida en la precitada Ley General, señalada en la consideración anterior, con el objetivo de delimitar las funciones, establecer las bases de organización y atribuciones de la Procuraduría de Protección en mención, así como las facultades y operatividad de la integración de la misma, como lo es, su titular; lo anterior, con la finalidad de garantizar la protección, prevención y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO.- Anterior a la expedición de la Ley de Procuraduría de Protección, antes referida, se expide en fecha 12 de marzo de 2015, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango número 21 BIS, mediante Decreto número 336, la Ley de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en la que se dio cumplimiento a lo precisado en la consideración segunda, la cual, de acuerdo a su artículo primero, tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Local y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.



En congruencia con lo anterior, se busca hacer de la Procuraduría de Protección, una institución, fuerte, honesta, eficiente, profesional que cuente con servidores públicos capaces; sin demeritar su labor y mucho menos desestimar su experiencia a razón de la edad, lo cual sería injusto y discriminatorio.

QUINTO.- En apoyo de lo antes precisado, se encuentra la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD²⁴. Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de

²⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis Aislada: 1a. CDXXIX/2014, Décima Época, Libro 13, Tomo I, página 223, de fecha diciembre de 2014.



determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta dictaminadora, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos, permitiéndose someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción II del artículo 78 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78.

I.



II. Tener más de **30** años de edad.

De la III. a la VI.

....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 26 (veintiséis) días del mes de abril del año 2021.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
PRESIDENTA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
VOCAL

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, POR EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXI Y SE RECORRE LA SIGUIENTE EN SU ORDEN AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos** de la LXVIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la cual proponen **adicionar la fracción XXI y recorrer la siguiente en su orden al artículo 13 de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 136 fracción I, 142, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La iniciativa que se dictamina fue presentada a consideración del Pleno el día 5 de mayo de 2020²⁵, al tenor de los siguientes motivos:

Como bien establece la misma Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos de las niñas, niños y adolescentes están previstos en la Carta Magna, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, especialmente en la Convención sobre Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁵

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA150.pdf>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

La citada Ley General que vigila el respeto de los derechos de los menores de nuestro país y que contiene entre sus principales objetivos el reconocimiento de la titularidad de derechos a las niñas, niños y adolescentes, detalla consecuentemente el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al respeto y aplicación del concepto que conocemos como “interés superior de la niñez”.

Como consecuencia de lo mandatado por la Carta Magna, las respectivas Constituciones locales de todas las entidades federativas retoman ese principio de defensa de los derechos de nuestra niñez, lo que al mismo tiempo se hace patente y de manera específica en las respectivas leyes secundarias, como es el caso de nuestro Estado.

Incluso, dentro de las decisiones de nuestro máximo tribunal se ha hecho evidente en un sinnúmero de tesis aisladas y jurisprudencia obligatoria el valor que para la justicia mexicana tiene la salvaguarda de los derechos humanos de los menores.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre 2012, tomo 1, novena época, pag. 334. Jurisprudencia (Constitucional Civil) 159897. Primera Sala.

Aunado a lo anteriormente manifestado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 127, Apartado C, fracción II que el Sistema Nacional de Protección Integral está conformado, entre otros, por parte de los Organismos Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



En concordancia con todo lo anterior y dada la relevancia que para toda la ciudadanía de nuestro Estado reviste el desarrollo pleno de nuestras niñas y niños, además de la importancia del cuidado adecuado de los mismos a sabiendas que en ellos recae el futuro de nuestra comunidad, debemos hacer los ajustes necesarios dentro de la legislación estatal que así lo requiera.

Por eso, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone que se establezca como parte de las atribuciones para la consecución de los fines de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, descritos en la respectiva Ley que regula su función, el impulso de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes y así fortalecer la normativa en cita para que de manera directa se establezca la relevancia que para todos tiene nuestra niñez.

Ya que no obstante todo lo aquí mismo expuesto, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango materia de la presente iniciativa no establece de forma clara la obligación de difusión a cargo de la Comisión señalada en cuanto a los derechos de los menores de nuestro Estado.

SEGUNDO. - Los dictaminadores damos cuenta que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es el conjunto de acciones y procesos de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Ahora bien, como parte del compromiso de nuestro País con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, México ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporo el principio del Interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, con el objeto de especificar que: *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*

TERCERO. – Esta Comisión asume el compromiso de realizar las adecuaciones necesarias a fin de consolidar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que los mismos se fortalecen desde que el Legislativo los reconoce y los amplía bajo los parámetros constitucionales y convencionales, ahora bien, este dictamen resulta la oportunidad para recordar que los derechos de las niñas, niños

²⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_198_12oct11.pdf



y adolescentes merecen una atención y un desarrollo continuo por parte del Poder Legislativo, lo anterior conforme al significado de la reforma constitucional antes referida.

En esta línea de argumentación conviene traer a colación el siguiente criterio de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.²⁷

De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4o., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.

De igual manera, el siguiente criterio jurisprudencial merece especial atención con respecto a la medida legislativa que proponemos:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.²⁸

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto

²⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162354>

²⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 - 2021

GACETA PARLAMENTARIA

triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

CUARTO. – Este órgano dictaminador reconoce el trabajo que desarrolla la Comisión Estatal de Derechos Humanos en favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que a fin de fortalecer dicho compromiso, estimamos adecuado fortalecer sus atribuciones en la materia, por lo que en base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona la fracción XXI y se recorre la siguiente en su orden al artículo 13 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13.- ...

...

...



I.- - XX.- ...

XXI. Impulsar la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 26 de Abril de 2021.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS
SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SEGURIDAD EN CARRETERAS”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ.**

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, A TRAVÉS DE LA GUARDIA NACIONAL, Y EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS DE DURANGO Y ZACATECAS, ESTABLEZCAN UNA ESTRATEGIA INTEGRAL PARA BRINDAR MAYOR SEGURIDAD EN LA CARRETERA QUE COMUNICA A DICHAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TRANSPORTE PÚBLICO” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN”

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS RESTABLEZCAN LAS RUTAS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD, ESTO CON LA FINALIDAD DE BENEFICIAR AL SECTOR ECONÓMICO Y A LAS Y LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO, DERIVADO DE LAS AFECTACIONES EN LA DERRAMA ECONÓMICA, PROVOCADO POR LA PANDEMIA QUE ESTAMOS PADECIENDO ACTUALMENTE.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”
PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.**



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN